



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck
Cartagena, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref.	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Antonio Ocon Berrio
Representante:	UAEGRTD
Opositor:	Silvia Villanueva Torres
Predios:	Casa Rincón del Mar
	Aprobada según Acta N° 160

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a favor del señor ANTONIO OCON BERRIO, sobre una casa ubicada en la carrera 1ª No. 2-29 del corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, identificada con FMI No. 340-127725 con la oposición de la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

Se dice en la demanda que en la década de los años 70 del siglo XX, ANTONIO OCON BERRIO, adquirió el bien objeto de solicitud de restitución, por contrato de compraventa “informal” celebrado su hermano LEONIDAS OCON BERRIO, quien lo ocupaba. Se agrega que una vez realizada la negociación, el señor ANTONIO OCON BERRIO, en el año 1984 edificó allí una vivienda de bahareque donde residió con su familia y en fecha posterior recibió un subsidio de INURBE, con el cual pudo construir los muros de su casa en ladrillo. Durante este tiempo se dice que el solicitante se dedicaba a la pesca artesanal y a explotar con agricultura una Unidad Agrícola Familiar adjudicada por el INCORA en el predio de mayor extensión denominado Las Cumbres, situado en el mismo corregimiento de Rincón del Mar.

No obstante, se informa que el señor ANTONIO OCON BERRIO residió con su familia en la vivienda objeto de solicitud hasta el año 2003 cuando fue



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

despojado de la misma mediante compraventa “informal” celebrada con el señor RODRIGO MERCADO PELUFFO, alias “Cadena” - comandante del Bloque Héroes de los Montes de María del grupo armado ilegal llamado Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que operaba en San Onofre - de quien recibió intimidación.

Se precisa además que al momento del despojo relatado el señor RODRIGO MERCADO PELUFFO residía con sus parientes en un inmueble colindante porque había comprado otros bienes en la misma cuadra y había hecho demoler tanto un colegio público como una construcción de dos plantas, ubicadas al frente del lote objeto del proceso para usar dichos terrenos como parqueadero de sus vehículos.

Se asevera igualmente que el señor RODRIGO MERCADO PELUFO pagó como precio por la casa, la suma de \$5.000.000, en dos cuotas, una de \$2.000.0000 y otra de \$3.000.000. El último pago fue recibido por el señor ANTONIO OCON cuando él acudió aproximadamente en julio del año 2003 a la Notaría Única de San Onofre a suscribir un contrato de promesa de compraventa del inmueble pero del mismo no se le dio copia.

También se expresa que luego de la venta de la casa, ANTONIO OCON se trasladó a vivir a un inmueble situado en el mismo corregimiento de Rincón del Mar, en el cual permanece a la fecha porque en ese sector del corregimiento las AUC no tenían interés en adquirir bienes por no ser costero.

De otro lado se manifiesta que la señora MERY AYALA BERTEL, compañera permanente de RODRIGO MERCADO PELUFO, condenada por los delitos de desplazamiento forzado, concierto para delinquir agravado y testaferrato, entregó el uso de la casa solicitada en restitución a la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES, quien la ocupa en la actualidad pues reside desde hace 14 años allí, en virtud de un intercambio realizado con la señora MERY AYALA.

El día 20 de febrero de 2014, ANTONIO OCON BERRIO presentó solicitud de restitución de tierras sobre el predio que pretende, lo cual terminó con la inclusión de dicho inmueble en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Finalmente se indica que el predio reclamado en este proceso es un bien baldío sin antecedente registral al cual la ORIP de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Sincelejo, a petición de la Unidad asignó la matrícula inmobiliaria No. 340-127725 a nombre de la Nación.

2. Pretensiones.

Con base en los hechos anteriormente mencionados, se invocaron principalmente siguientes pretensiones:

- Que se declare que los solicitantes ANTONIO OCON BERRIO y la señora ELENA APARICIO MAGALLANES, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio objeto del proceso.
- Que se ordene la restitución jurídica y material a los solicitantes respecto del predio objeto del proceso, ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre, departamento de Sucre. Como consecuencia de ello, se pide ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar el predio restituido a favor de los solicitantes y remitir de manera inmediata el acto administrativo a la ORIP de Sincelejo.
- Que se apliquen las presunciones consagradas en los numerales 1° y 2° literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en atención al despojo del predio padecido por el actor a través del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor RODRIGO MERCADO PELUFO, comandante del Frente Héroes de los Montes de María.
- Que como consecuencia de ello, se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los señores ANTONIO OCON BERRIO y RODRIGO MERCADO PELUFO, respecto del predio objeto del proceso.
- Que por lo anterior, declare la nulidad de los negocios jurídicos posteriores celebrados sobre el predio objeto del proceso.
- Que se ordene a ORIP la inscripción de la sentencia, la cancelación de todo antecedente registral de gravamen o limitaciones al dominio y la medida de protección patrimonial.
- Que se ordene a la ORIP y al IGAC, la actualización de la información que obra en sus bases de datos.
- Ordenar que una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), se proceda a su inscripción en la ORIP de Sincelejo.
- Que se ordene a la Fuerza Publica el acompañamiento en el proceso y en la diligencia de entrega material.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

- Que se ordene la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que se advierte la ocurrencia de la conducta punible en los términos señalados en el literal t) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene la medida de protección de que trata el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene la UARIV disponer todas las medidas de asistencia y reparación a favor de la solicitante y su familia.
- Que se ordene la implementación del sistema de alivio de pasivos relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- Que se ordene al SENA la capacitación a los solicitantes y su núcleo familiar en cuanto a la implementación de proyectos campesinos.
- Que se ordenen todas las medidas necesarias para garantizar la restitución, entre otras.
- Que se ordene al DPS, la inclusión de los solicitantes en programas de generación de ingresos.
- Que en caso de no ser posible la restitución se proceda a la compensación por equivalente o económica según sea el caso.

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:

a) La solicitud fue admitida mediante auto de 7 de marzo de 2018 (Fl. 195-196), en el que también se ordenó la vinculación de la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES, del INCODER EN LIQUIDACION, de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE entre otros; la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del bien reclamado, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos en los que se viera involucrado el predio y su sustracción provisional del comercio.

b) El día 12 de abril de 2018, se notificó personalmente la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES (Fl. 212) y mediante escrito presentado el día 7 de mayo de 2018 formuló oposición (Fl. 221-228).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

c) El día 29 de abril de 2018 en el diario El Tiempo, se realizó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 259).

d) Teniendo en cuenta que ni la ALCALDIA DE SAN ONOFRE, ni la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ni el INCODER EN LIQUIDACIÓN presentaron oposición, mediante auto de 13 de agosto de 2018 se admitió únicamente la oposición presentada por la señora SILVIA VILLANUEVA y se dio apertura a la etapa probatoria del proceso. Como consecuencia de ello se practicaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró pertinentes el Juzgado Instructor (Fl. 269-271).

e) En el transcurso de la etapa probatoria la ANT presenta escrito de contestación de la demanda sin formular oposición (Fl. 315-317).

f) Practicadas las pruebas del proceso, el Juzgado instructor mediante auto de 13 de marzo de 2019 (Fl. 425), remitió el proceso a esta Sala, encontrándose pendiente para proferir sentencia.

4. Oposición de SILVIA VILLANUEVA (Fl. 221-228).

El apoderado de la opositora manifestó lo siguiente en su escrito de oposición:

Que la señora SILVA VILLANUEVA TORRES según lo manifestado por ella, es campesina, ama de casa y persona de la tercera edad, que de buena fe se encuentra en posesión del bien inmueble pretendido en restitución desde hace más de 15 años.

Que la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES y su familia no se valieron de maniobras fraudulentas o contrarias a derecho para obtener y vincularse al bien inmueble objeto del proceso. Igualmente expresa que jamás ha participado en hechos de despojo, abandono forzado o conductas similares que hubiesen llegado a afectar los derechos del hoy solicitante o de algún miembro de su núcleo familiar.

Que a la opositora no le constan los hechos victimizantes que dice haber padecido el solicitante en cuanto al despojo por parte de paramilitares pero anota que en la comunidad de Rincón del Mar se comenta que el señor OCON, de manera libre y espontánea le vendió el predio al conocido paramilitar “RODRIGO CADENA” y a su esposa MERY AYALA, por causas ajenas al



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

conflicto, esto es, por problemas familiares entre el señor OCON y su compañera del momento. Agrega que a pesar que “RODRIGO CADENA” era un paramilitar militante en el municipio de San Onofre y pese al terror infundido por este último, el solicitante nunca tuvo ningún problema con aquel. Por el contrario, recibió de mano de este último, pago en efectivo del bien inmueble vendido.

Que la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES al igual que el solicitante es víctima del conflicto armado padecido en el municipio de San Onofre por los grupos paramilitares de la época quienes la despojaron del único bien inmueble que poseía en el municipio. Se agrega que la opositora constantemente era amenazada por el paramilitar alias “DIEGO VECINO” y por otra parte, el señor “RODRIGO CADENA” regaló a otra persona el único bien que ella poseía para vivir.

Que la opositora que para el año 2001 se encontraba padeciendo grandes necesidades toda vez que no tenía la forma de suplir sus necesidades básicas para ella y su familia y tampoco tenía donde vivir porque grupos paramilitares le habían despojado del único bien donde vivía con su familia de tal manera que su situación personal iba decayendo con ocasión del conflicto armado padecido en el municipio de San Onofre, siendo estas las razones por las que aceptó con temor entrar a habitar en la casa reclamada por el señor OCON la cual se encontraba sola y había vendido a “RODRIGO CADENA” y a su esposa MERY AYALA. Para su ingreso pidió acompañamiento al Inspector Central de Policía de San Onofre tal como consta en manuscrito del señor inspector de fecha 1° de mayo del 2001.

Que posteriormente a su ingreso, la opositora se tuvo que desplazar y retorna al inmueble en el año 2003, fecha desde la cual se encuentra en posesión de manera ininterrumpida, según consta en el documento de 30 de julio de 2012.

Que la calidad de víctima del conflicto armado quedó especificada en la resolución No. 2017-40948 del 31 de marzo de 2017 por los hechos victimizantes de desaparición forzada, homicidio y masacre específicamente por el asesinato de su hijo MILTON LUIS AYOS VILLANUEVA ocurrido el día 1° de octubre de 2003 en el corregimiento de Libertad, municipio de San



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Onofre. Estos hechos fueron reconocidos por el paramilitar alias DIEGO VECINO.

Que el inmueble objeto del proceso constituye el unico lugar de habitacion de la opositora y su familia. Así mismo se agrega que la opositora es una mujer de la tercera edad nacida el 14 de diciembre de 1946, y por lo tanto, despojarla de dicho bien inmueble sería un atentado contra su vida y dignidad. Sumado a lo anterior, padece de quebrantos de salud pues actualmente está diagnosticada como paciente diabetica, hipertensa y tiene gran dificultad para caminar como consecuencia de dos hernias en la columna.

Que la opositora cumple con los presupuestos para ser tenida como ocupante secundaria, pues se trata de una ama de casa que desde el año 2001 viene explotando y viviendo en el predio y que hoy día ostenta la condicion de poseedora de buena fe sobre el inmueble. Aunado a ello, la opositora no ha participado en hechos que dieran lugar al despojo o abandono forzado por parte del solicitante.

Con base en todo lo anteriormente expuesto solicitó la opositora de manera principal: I) Que no se conceda la restitución juridica y material pretendida por el solicitante sobre el bien objeto del proceso; II) Que se reconozca a la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES como sujeto de especial proteccion por su condicion de persona de la tercera edad, condiciones de discapacidad y segundo ocupante garantizandole de forma efectiva sus derechos.

Y en caso de no acceder a lo anterior, se reconozca a la señora SILVIA VILLANUEVA la compensación de que trata el articulo 98 de la ley 1448 de 2011 por encontrarse demostrada la buena fe exenta de culpa. En subsidio de no acceder a la compensación se le reconozca como segundo ocupante y como consecuencia de ello se adopten las medidas de atención consagradas a favor de este grupo poblacional.

5. Pruebas.

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

- Cédulas de ANTONIO OCON, ELENA APARICIO, CARMEN OCON, ALBERTO OCON, MARIA JOSE OCON (Fl. 42-46).
- Registro civil de nacimiento de CARMEN OCON, ALBERTO OCON, MARIA JOSE OCON (Fl. 47-48).
- Registro civil de defunción de JUAN DAVID OCON APARICIO (Fl. 49).
- Certificación expedida el 26 de noviembre de 2013 por la Inspección de Policía de corregimiento de Rincón del Mar, San Onofre (Fl. 50).
- Documento de fecha 26 de enero de 2014 autenticado ante la Notaría Única de San Onofre por el señor ANTONIO OCON (Fl. 51).
- Denuncia penal presentada por ANTONIO OCON contra RODRIGO CADENA PELUFO ante la Fiscalía (Fl. 52-54).
- Declaración de SILVIA VILLANUEVA ante UAEGRTD (Fl. 55).
- Cédula de SILVIA VILLANUEVA (Fl. 56; 231).
- Plano a mano de predio objeto de proceso (Fl. 57).
- Minuta de posesión de SILVIA VILLANUEVA (Fl. 58; 241).
- Oficio de 25 de noviembre de 2005 emitido por Personería de San Onofre (Fl. 58).
- Documento manuscrito en caso de SILVIA VILLANUEVA (Fl. 59).
- Oficio No. 1251 de 2 de noviembre de 2005 emitido por Armada Nacional (Fl. 59; 61; 236).
- Certificación de 1º/may/04 por parte de la Inspección de Policía de Rincón del Mar (Fl. 60; 235).
- Documento de 2/nov/2004 de Defensoría del Pueblo (Fl. 60).
- Oficio de 20/nov/2003 de Defensoría del Pueblo (Fl. 61).
- Poder de SILVIA VILLANUEVA para presentar acción popular (Fl. 62).
- Documento sin fecha emitido por MERIS AYALA BERTEL (Fl. 62).
- Oficio de 19/jul/06 de Inspección Rincón del Mar (Fl. 63; 234).
- Documento manuscrito emitido por Inspector de Policía (Fl. 63; 233).
- Oficios de 9 de octubre de 2013 de Fiscalía (Fl. 64; 238).
- Solicitud de inclusión en Registro de ANTONIO OCON (Fl. 65-69).
- Consulta IGAC sobre predio identificado con referencia catastral No. 70-713-13-00-0016-0003-000 (Fl. 70-71; 99).
- Antecedentes de SILVIA VILLANUEVA, ANTONIO OCON, (Fl. 72).
- Oficio No. 946 de 5 de julio de 2016 de Fiscalía (Fl. 73-74).
- Informe de comunicación en el predio (Fl. 75-77).
- Oficio Numero NS 01324 de 2016 (Fl. 78).
- Plano de predio objeto del proceso (Fl. 78).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

- Informe Técnico de Georeferenciación (Fl. 79-84).
- Oficio de 13 de julio de 2016 de Alcaldía de San Onofre (Fl. 85).
- Resolución No. 001 de 11 de agosto de 2018 emitida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada (Fl. 86-88).
- Oficio remisorio de 26 de septiembre de 2016 de Fiscalía (Fl. 89).
- Informe No. 11-118759 de 23/sept/16 de Fiscalía (Fl. 89-95).
- Informe Técnico Predial (Fl. 98).
- Certificado de tradición del FMI No. 340-127725 (Fl. 100).
- Informe Técnico de georeferenciación (Fl. 101-106).
- Cuadro con núcleo familiar de solicitante (Fl. 107-108).
- Consentimiento informado de solicitantes (Fl. 109-110).
- Oficio No. 1918 de 6/oct/2016 de Armada Nacional (Fl. 111-112).
- Oficio de 19 de mayo de 2017 emitido por SNR (Fl. 113).
- Constancia de apertura de FMI (Fl. 114).
- Oficio remisorio de 25 de julio de 2017 emitido por Fiscalía (Fl. 115).
- Diligencia de versión libre de 14 de abril de 2013 por EDWAR COBOS TELLEZ alias “Diego Vecino” ante Fiscalía (Fl. 115-118).
- Diligencia de versión libre de 14 de octubre de 2014 por EMIRO JOSE CORREO VIVEROS alias “Convivir” ante Fiscalía (Fl. 119-123).
- Oficio remisorio de 25 de julio de 2017 remitido por Fiscalía (Fl. 124).
- Acta de diligencia de versión libre de PEDRO SEGUNDO VALENCIA GOMEZ, alias “Berruga”, “Berruguita” o “Billardo” (Fl. 125-135).
- Fichas prediales (Fl. 136-140).
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (Fl. 141-147).
- Declaración de ANTONIO OCON ante UAEGRTD (Fl. 148-149).
- Consulta de información en IGAC (Fl. 150).
- Certificado de tradición del FMI No. 340-127725 (Fl. 151).
- Oficio No. 453 de 3 de febrero de 2017 emitido por Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Sincelejo (Fl. 152).
- Auto de 20 de septiembre de 2016 emitido por el Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Sincelejo (Fl. 153-156).
- Solicitudes de representación judicial (Fl. 157).
- CD con información sobre actuaciones judiciales y contexto de violencia (Entre folios 157-158).
- Resolución RR 1160 de 29/jun/2017 de la UAEGRTD (Fl. 158-190).
- Constancia No. CR 00134 de 15/feb/2018 de UAEGRTD (Fl. 191).
- Resolución No. RR 00214 de 15/feb/18 de UAEGRDT (Fl. 192).

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

- Certificado de tradición del FMI No. 340-127726 (Fl. 217-218).
- Poder y amparo de pobreza de SILVIA VILLANUEVA (Fl. 229-230).
- Manuscrito atribuido a Merys Ayala (Fl. 232).
- Manuscrito suscrito por ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ (Fl. 237).
- Certificado de bautismo de MILTON AYOS VILLANUEVA (Fl. 239).
- Certificación de 15 de noviembre de 2017 de Fiscalía (Fl. 240).
- Resolución No. 2017-40948 del 31/mar/17 de UARIV (Fl. 242-246).
- Consulta VUR FMI No. 340-127725 (Fl. 247-249; 255-256).
- Constancia de 19 de abril de 2018 emitida por ANT (Fl. 250; 254).
- Certificado de tradición del FMI No. 340-127725 (Fl. 264-265).
- Informe de 28 de agosto de 2018 de IGAC (Fl. 287).
- Declaraciones judiciales de SILVIA VILLANUEVA TORRES, CARMEN ELENA OCON APARICIO, ANTONIO OCON BERRIO (Fl. 288-291).
- Oficio No. 539 de 7/sept/2018 de Policía Nacional (Fl. 294; 298).
- Inspección judicial (Fl. 312-314).
- Declaración de GABRIELA JULIO PAREDES.
- Informe de 27 de septiembre de 2018 de ANT (Fl. 315-317).
- Consulta VUR FMI No. 340-127725 (Fl. 318-321).
- Informe de 1° de octubre de 2018 de Presidencia (Fl. 323; 346).
- Avalúo comercial elaborado por IGAC (Fl. 324-345).
- Informe de Mindefensa de octubre de 2018 (Fl. 347-350).
- Informe de caracterización de SILVIA VILLANUEVA (Fl. 359-389)
- Informe de caracterización de ANTONIO OCON (Fl. 390-397).
- Informe de 27 de diciembre de 2018 de Mindefensa (Fl. 402-403).
- Informe de 14 de enero de 2019 emitido por UARIV (Fl. 404-407).
- Informe de 8 de febrero de 2019 de Alcaldía de San Onofre (Fl. 419).
- Certificación de febrero/19 de Alcaldía de San Onofre (Fl. 423-424).
- Antecedentes ANTONIO OCON y SILVIA VILLANUEVA (Fl. 428-429).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Previa revisión del proceso, se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avizoran irregularidades que anulen lo actuado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por la demandante; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido en el presente asunto con los siguientes documentos:

- Constancia No. CR 00134 de 15 de febrero de 2018 emitida por la UAEGRTD, mediante la cual informa que el inmueble urbano ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, identificado con FMI No. 340-127725 y referencia 0016-0003-0000 se encuentra incluido en el Registro en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, siendo reclamado por el señor ANTONIO OCON BERRIO, en calidad de ocupante (Fl. 191).
- Resolución No. RR 1160 de 29 de junio de 2017 emitida por la UAEGRTD mediante la cual inscribe el inmueble antes mencionado en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente (Fl. 158-190).

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, el señor ANTONIO OCON BERRIO, pretende que se le restituya jurídica y materialmente el predio urbano ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, identificado con FMI No. 340-127725 y referencia 0016-0003-0000, alegando como fundamento factico el despojo del que fue víctima en el año 2003, con ocasión de la venta forzada celebrada con el comandante paramilitar RODRIGO MERCADO PELUFO alias “Cadena”, quien lo intimidó para que le transfiriera el inmueble, según lo expuesto por el solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Al proceso compareció como opositora la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES, quien manifiesta que ingresó al predio en forma legítima a través de autorización emitida por la señora MERY AYALA, quien era la compañera del señor RODRIGO MERCADO PELUFO. Aunado a ello controvertió la calidad de víctima de despojo del señor ANTONIO OCON y por ende pide que se niegue la solicitud de restitución y en caso de que se acceda a ella, se le compense bien sea con otro predio o económicamente. En todo caso, solicita su reconocimiento como ocupante secundaria.

Precisado ello, con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado, el señor ANTONIO OCON BERRIO, es víctima de desplazamiento forzado y/o despojo y si como consecuencia de ello procede el amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Y de ser el caso, deberá determinarse si la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES es ocupante de buena fe exenta de culpa y como consecuencia de ello, merece ser compensada por la orden de restitución que haya de proferirse a favor de los demandantes.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación del predio reclamado en restitución **III)** Determinación de la relación del solicitante con el bien reclamado; **IV)** Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio; **V)** Calidad de víctima de despojo por parte del solicitante; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 o de la inversión de la carga probatorio indicada en el artículo 78 de la misma ley, en caso de estar acreditada la calidad de víctima de la solicitante; **VII)** Análisis de las oposiciones presentadas y estudio de la buena fe exenta de culpa, de ser el caso.

6. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El desplazamiento forzado y el despojo tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado o el despojo en las personas que resultan víctimas de estos flagelos, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada y/o despojada, contenida específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *“el derecho a la restitución de tierras”*.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento y despojo frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en sentido amplio, abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

¹ Kai Ambos. - *El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice"*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados y despojados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

*“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias **o poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido **despojadas** de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, los elementos requeridos para la acción de restitución de tierras.

7. Naturaleza jurídica e identificación del predio objeto del proceso.

El predio reclamado en este proceso consistente en una casa-lote o vivienda urbana se encuentra ubicado en la carrera 1° No. 2-29 del corregimiento Rincón del Mar, municipio de San Onofre, departamento de Sucre y actualmente es un bien de baldío, cuyo titular de dominio actual es la Nación.

En cuanto a la nomenclatura del inmueble es importante aclarar que si bien en el informe de comunicación en el predio realizado por la UAEGRTD (Fl. 75) se enuncia como dirección del inmueble la Cra. 2 No. 2-25, lo cierto es que el documento que se debe seguir es el Informe Técnico Predial elaborado por esa misma entidad (Fl. 96 a 98).

Ahora bien, en este último también existe al inicio una imprecisión pues en el acápite de ruta de acceso al predio se dice que el mismo se encuentra en la Cra. 2 No. 2-25. Sin embargo, en el acápite de conclusiones y resultados que es el que interesa, se dice finalmente que el inmueble se encuentra ubicado en Cra. 1 No. 2-29, la cual corresponde con direcciones de IGAC y ORIP tal como se puede observar tanto en el certificado de tradición como en las fichas prediales y consultas de página web del IGAC relacionadas en todo el proyecto. Esta dirección es la que se acogerá en la sentencia.

Siguiendo con el estudio, se tiene de otro lado que es palpable en el proceso la total ausencia de antecedentes registrales o de título de dominio originario expedido por la Nación, pues se tiene que el Folio de Matricula Inmobiliaria que actualmente identifica el predio objeto del proceso (FMI No. 340-127725),



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

fue abierto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo a solicitud de la UAEGRTD en el marco de la solicitud de restitución de tierras formulada por el señor ANTONIO OCON BERRIO.

En el certificado de tradición más actualizado que obra en el expediente (Fl. 217-218), se observa que el folio fue abierto el 9 de mayo de 2017, encontrándose en la primera anotación la resolución No. 814 de 14 de junio de 2016 emitida por la UAEGRTD en el marco del trámite administrativo del proceso de restitución de tierras. Las actuaciones subsiguientes corresponden igualmente a dicho trámite.

Obra en el expediente el Informe de 27 de septiembre de 2018 emitido por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS sobre naturaleza baldía del predio (Fl. 315-317):

*“Simultáneamente, se revisa la cadena traslativa de dominio que exhibe el FMI, y es ostensible que la actividad registral se desprende con ocasión a la de expedición del acto administrativo exhibido en precedencia. De ahí que, surgen dudas respecto de la naturaleza jurídica del inmueble objeto de la controversia en la presente acción declarativa. Razón por la cual, no se puede instituir la existencia de un título traslativo de dominio como transferencia de la propiedad sobre el bien inmueble materia de la presente acción declarativa, en consecuencia, **se estaría en presencia de una presunta naturaleza baldía**, en tanto que, en el Folio de Matricula Inmobiliaria no exterioriza un título vigente, emanado por el estado, o, un acto jurídico que dé cuenta de una transferencia de la propiedad “por un lapso menor del término que señalan las leyes para la prescripción”. (Negrilla y subrayado del texto)*

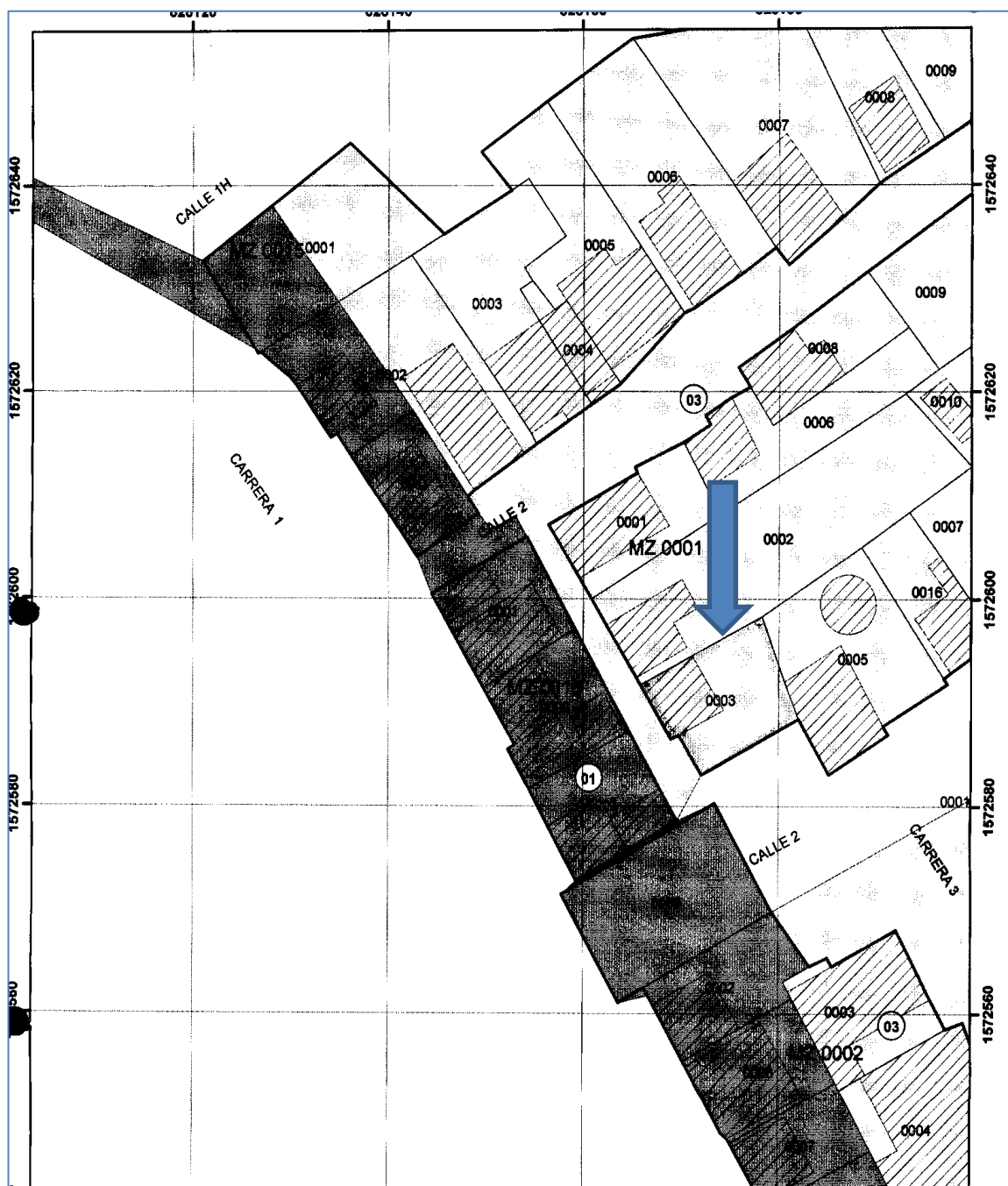
Examinada la naturaleza jurídica de este inmueble, se procede a estudiar lo atinente a la identificación física del inmueble:

El IGAC, en la base de datos catastral, identificó el predio objeto del proceso con la referencia No. 70-713-13-00-0016-0003-000, ubicado en la carrera 1° No. 2-29, con una extensión de **118 m²**, según la consulta en página web del IGAC que obra en el expediente (Fl. 70-71; 99).

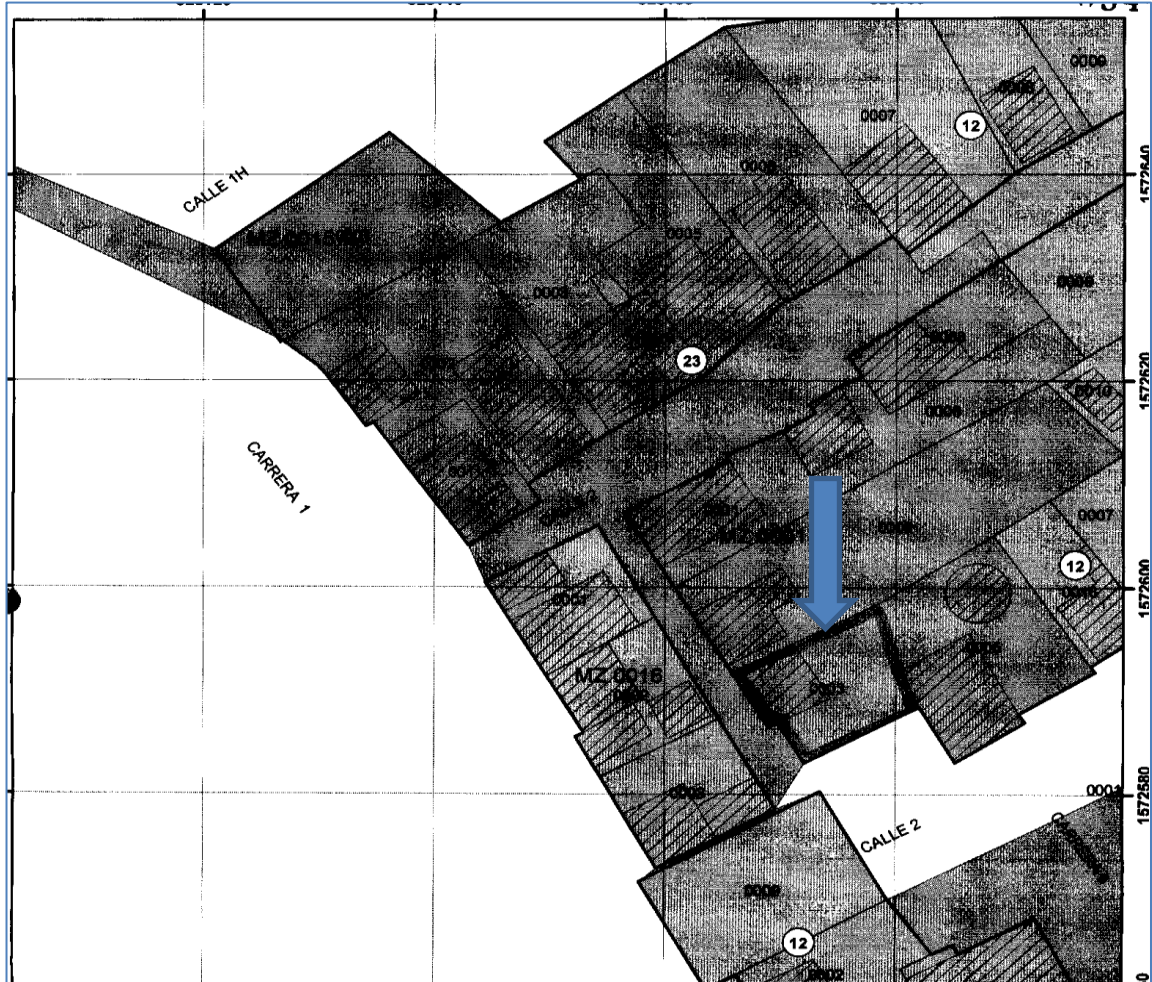
En las fichas catastrales del predio aportadas al expediente (Fl. 136-140) el predio figura a nombre del señor ORALDO OCON BERRIO desde el año 1979, concordando esto con la narración expuesta en la demanda en el sentido de que el solicitante ANTONIO OCON BERRIO, adquirió el predio por compraventa celebrada con un pariente suyo.

Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02

De igual manera, revisando los mapas aportados por el IGAC junto al avalúo comercial allegado al proceso (Fl. 343-345), se muestra claramente la ubicación del inmueble identificado con referencia catastral No. 70713130000160003000:



Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02





Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

De otro lado se tiene que por tratarse de un bien baldío, el predio objeto de este proceso no cuenta en la ORIP de Sincelejo, con información distinta a la derivada de la obtenida por la UAERGDT en el transcurso de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, de tal manera que en el certificado de tradición del FMI (Fl. 217-218) aparece una extensión registrada de **144 m²**.

Esta última es la extensión que la UAEGRTD, suministró en los Informes Técnico Predial y el Informe Técnico de Georeferenciación (Fl. 96-98; 101-106), luego de practicadas las distintas diligencias realizadas para la individualización del inmueble.

Así las cosas, se tiene la siguiente información en cuanto a las extensiones que obran en el proceso:

Área registral ORIP	Área georeferenciada UAEGRTD	Área catastral IGAC
144 m ²	144 m ²	118 m ²

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger la señalada por la UAEGRTD en los informes técnicos allegados a este proceso en atención a que los mismos contienen la información más actualizada y detallada posible sobre la identificación del inmueble al utilizar métodos de precisión con sistema de posicionamiento global.

Debe anotarse que si bien esta extensión es superior a la suministrada por el IGAC en su base catastral, lo cierto es que no obra en el expediente constancia alguna sobre traslapes físicos del inmueble objeto de este proceso sobre sus colindantes. Aunado a ello, no existe constancia en el expediente de que la base cartográfica del IGAC se encuentre más actualizada que la georeferenciación de la UAEGRTD, razón por la cual esta última es la que se muestra óptima para identificar el predio reclamado por el señor ANTONIO OCON BERRIO.

Precisado esto, resulta claro que la extensión a acoger es precisamente la señalada por la UAEGRTD en el proceso de georeferenciación, esto es, **144 m²**. Así las cosas, los linderos, medidas para este inmueble se muestran a continuación:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

NORTE:	<i>Partimos del punto No 170210 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto No 03 en una distancia de 14,4 metros, con Marelibi Marquez Julio</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No 03 en línea recta, siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al Punto No 170212 en una distancia de 11,1 metros, con Jhon Jairo Pelaez</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No 170212 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto No 04 en una distancia de 12,3 metros, con calle 2</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No 04 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 170210 en una distancia de 10,7 metros, con carrera 2</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
170210	1572642,949	828175,449	9°46' 14.007"	75°38' 36.298"
3	1572650,970	828187409,000	9°46' 14.270"	75°38' 35.907"
170212	1572640,743	828191,724	9°46' 13.937"	75°38' 35.764"
4	1572634,057	828181,400	9°46' 13.718"	75°38' 36.102"

Decantado lo anterior e individualizado en forma correcta el inmueble reclamado, procede esta Sala a pronunciarse sobre las afectaciones que obran sobre el inmueble.

En el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 96-98), no se menciona ningún tipo de afectación, salvo lo atinente a que el predio se encuentra en zona reservada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sin embargo, no obra constancia en el expediente de que dicha circunstancia represente alguna imposibilidad de restitución del predio pues no existe vestigio de que el mismo se encuentre involucrado en algún proyecto de exploración o explotación de hidrocarburos máxime cuando este se encuentra ubicado en el área urbana del corregimiento de Rincón del Mar, la cual alberga un centro poblado.

En todo caso, si con posterioridad ha de adelantarse alguna actividad de exploración o explotación de hidrocarburos, se tendrán en cuenta los derechos del solicitante en caso de accederse a la restitución pedida.

Dicho todo lo anterior, esta Sala no encuentra circunstancia alguna que represente la imposibilidad de la restitución jurídica y material, quedando analizado todo lo referente a la identificación del predio objeto del proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

8. Relación jurídica del solicitante ANTONIO OCON BERRIO sobre el predio objeto del proceso.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio urbano pretendido en este proceso – baldío –es claro que la relación del solicitante ANTONIO OCON no puede ser otra sino la de ocupante. Al respecto, es menester revisar el material probatorio que obra en el expediente sobre dicha ocupación:

Inicialmente se encuentra en el expediente una certificación expedida el 26 de noviembre de 2013 por la señora MARIA DE LA LUZ JIMENEZ BARRIOS en su calidad de Inspectora de Policía de corregimiento de Rincón del Mar del municipio de San Onofre, mediante la cual informa que el señor ANTONIO OCON BERRIO propietario de una vivienda – cuya identificación no se menciona - en la cual construyó vivienda desde hace más de 25 años (Fl. 50).

Igualmente se tiene el Documento privado de fecha 26 de enero de 2014 autenticado ante la Notaría Única de San Onofre a través del cual el señor ANTONIO OCON BERRIO declara que es propietario de un lote - y la casa que allí se encuentra - ubicado en el sector de Villa Sandra, del corregimiento de Rincón del Mar (Fl. 51).

Sobre el tema de su ocupación en el predio objeto de este proceso, el señor ANTONIO OCON expresó en su declaración judicial lo siguiente:

“PREGUNTA: señor Antonio usted reclama a través de este proceso una casa que está ubicada en el corregimiento de Rincón del Mar, como adquirió usted esa vivienda señor Antonio RESPUESTA: esa vivienda la adquirí yo...primeramente yo cuando comencé a darme cuenta de la vida...que por eso no estudié, me gustaba de tener siempre el chivito, el dinero, yo tenía una época que tenía una plática y un hermano me prestó...en ese tiempo me prestó 20 mil pesos y después no tenía con que pagármelo, entonces me dio el lote donde tengo la...donde hice la casa esa, cuando yo paré esa casa la armé en horcón y techo y material por arriba, la cerqué con una madera que llaman flecha, después cuando salió el proyecto del Inurbe me hizo el Inurbe la casa, después de que el Inurbe me hizo la casa la mejora que tiene la casa, vendí una hectárea de tierra para terminar de pulir la casa, me le echaron los pisos, me la repellaron, trabajó Alfredo Acosta y el Negro Martínez, eso lo adquirí yo así, eso no fue dado ni fue herencia, eso fue comprado el suelo, en ese tiempo...perdón, en ese tiempo se lo compre al hermano en \$21.000 pesos PREGUNTA: señor Antonio desde que momento entra usted a ocupar o a vivir ahí en ese lote que le compro a su hermano RESPUESTA: yo ahí tuve a Carmen Elena,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

a María José, Alberto Antonio y a David que fue el que me mató la luz ahí en el sector ese PREGUNTA: que fue el que que? RESPUESTA: a un niño que me mató la luz ahí PREGUNTA: sabe en qué año fue que usted empezó a vivir ahí señor...recuerda señor Antonio RESPUESTA: doctor la verdad es que yo no recuerdo eso PREGUNTA: no recuerda, y hasta que año lo hizo señor Antonio, hasta que año vivió en ese sitio que usted está solicitando en restitución, en la vivienda esa RESPUESTA: viví un poco de años, si PREGUNTA: sabe hasta qué año lo hizo, hasta que año vivió ahí RESPUESTA: yo salí de ahí cuando comenzaron los paracos (...)

PREGUNTA: usted que tenía en esa...en ese lote, que tenía construido ahí RESPUESTA: en el lote después de la casa habían una mata de coco, una mata de coco y otras matas de flores ahí común, una mata de (inaudible 14:59), una palmera (...)"

Según lo expuesto por el señor ANTONIO OCON BERRIO, su ocupación sobre el inmueble urbano que pretende en este proceso inició con un negocio jurídico celebrado entre él y un hermano suyo y que una vez ingresó al mismo, desarrolló mejoras tales como la construcción paulatina de una vivienda que habitó junto a su familia durante muchos años hasta cuando decidió vender el inmueble por problemas de orden público asociados a la presencia paramilitar en la zona.

Y aunque no precisa cuando se dio su ingreso, lo cierto es que manifiesta que allí nacieron sus hijos CARMEN ELENA, MARÍA JOSÉ, ALBERTO ANTONIO Y DAVID. En el expediente obra el registro civil de nacimiento de todos ellos –salvo el último– y con base en tales documentos es posible corroborar: que la señora CARMEN ELENA OCON APARICIO nació el 29 de marzo de 1986; que el señor ALBERTO ANTONIO OCON APARICIO nació el día 26 de enero de 1987 y que la señora MARIA JOSE OCON APARICIO nació el día 13 de junio de 1994 (Fl. 47-48).

En tal sentido, es claro que si bien el señor ANTONIO OCON BERRIO no precisa con exactitud cuando ingresó al inmueble, lo cierto es que ello se muestra determinable en atención a que manifestó que sus hijos nacieron mientras él se encontraba habitando dicha vivienda, razón por la cual es posible inferir que inició su ocupación por lo menos desde el año 1986.

Por su parte, la señora CARMEN OCON APARICIO, hija del solicitante expresó en su declaración:

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

“PREGUNTA: Carmen conoces o conociste tú la casa que está siendo solicitada en restitución por el señor Antonio RESPUESTA: claro que si la conozco porque yo viví ahí con mi papá y mi mamá

(...)

PREGUNTA: Carmen, tu recuerdas como el señor Antonio tu padre adquirió esa vivienda donde...que le vendió al señor Cadena RESPUESTA: esa casa o sea, en ese tiempo era un lote que se lo había vendido un tío de mi papá, un tío de nosotros que actualmente vive, está allí en Rincón y mi papá construyó con casita de bahareque hasta que salieron los proyectos de gobierno y salieron mejoramientos de vivienda y construyeron

(...)

PREGUNTA: Carmen vamos a precisar varios aspectos sobre la forma como el señor Ocon adquirió ese predio, cuéntame cómo fue que el compró ese predio o como lo obtuvo RESPUESTA: él lo obtuvo que un tío mío se lo había vendido en ese tiempo, el ahí construyo una casita de bahareque y ahí duró viviendo un tiempo hasta que llegaron las...las...que te digo? Los mejoramientos de vivienda, entonces ellos salieron favorecidos y construyeron la casa así como está actualmente construida”

Conforme a lo expuesto, la señora CARMEN OCON APARICIO corroboró lo indicado por el solicitante sobre la negociación celebrada con un hermano de este último y la construcción de la vivienda que habitó la familia.

Es importante precisar que la señora CARMEN OCON APARICIO menciona con claridad cómo se conformaba en núcleo familiar durante todo el tiempo que el solicitante residió en el inmueble:

PREGUNTA: quienes vivían en ese momento [2003] en esa casa en esa vivienda

RESPUESTA: mi papá y nosotros porque mi mamá en ese instante no estaba con mi papá PREGUNTA: no estaba con su...con tu papá, donde se encontraba tu mamá

RESPUESTA: mi mamá vivía con mi abuela porque ella en ese entonces ella se había separado con mi papá PREGUNTA: quienes quedan en la casa viviendo después de la separación de tu mamá RESPUESTA: mi papá y mis otros dos hermanos

(...)

PREGUNTA: como se conforma el núcleo familiar o como se conformaba el núcleo familiar, quienes integraban tu familia en ese momento RESPUESTA: mi papá, mi mamá y mis tres hermanos PREGUNTA: luego de la separación de tus padres o más bien, la separación de tus padres ocurrió para que año, si tú puedes recordar

RESPUESTA: como en el 98 por ahí PREGUNTA: en el año 98, es decir estamos hablando que transcurrieron 99, 2000, 2001, 2002 y 2003, cinco años para que tu papá vendiera el predio cierto, respóndelo audible por favor RESPUESTA: si señora

(...)

Como se observa, la señora CARMEN OCON afirmó que aproximadamente hasta el año 1998 la vivienda era habitada por su padre y su madre pero ellos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

se separaron en dicha anualidad y de ahí en adelante solo su padre y sus hermanos siguieron habitando el inmueble lo cual se extendió aproximadamente hasta el año 2003 cuando el señor ANTONIO OCON decidió vender el inmueble.

Por su parte, la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES en su declaración corroboró que el señor ANTONIO OCON ejerció ocupación del predio que hoy pretende pues manifiesta que él concedió alojamiento a su cónyuge durante unos días:

PREGUNTA: (...) para efectos de aclaración, en una respuesta muy anterior usted le dijo al despacho que antes que la señora Mery Ayala le regalara el predio usted había recibido un alojamiento cuando ese predio era del señor Ocon, le pregunto, quien le dio el alojamiento, el señor Ocon u otra persona RESPUESTA: a mi marido se lo dio él, porque a mí no PREGUNTA: él quien RESPUESTA: a mi marido, véalo allá, a Rafael Arrieta PREGUNTA: sí, la pregunta...RESPUESTA: Antonio Ocon PREGUNTA: ok RESPUESTA: le dio tres días a él porque él iba a parar un rancho pero no pudo pararlo PREGUNTA: es decir, su marido al que...me recuerda el nombre de su marido por favor RESPUESTA: Rafael Arrieta Pacheco PREGUNTA: el señor Rafael Arrieta Pacheco era amigo o familiar o tenía alguna relación con el señor Antonio Ocon RESPUESTA: se aparentaban de ser amigos, Rafael fue a San Onofre a cobrar una plata y de allá no regresó más porque también lo hicieron ir

Y en cuanto a la convivencia del señor ANTONIO OCON con la señora ELENA OCON, expresó:

“PREGUNTA: con quien vivía el señor Ocon en esa vivienda señora Silvia RESPUESTA: con su mujer PREGUNTA: sabe quién era su esposa o su compañera RESPUESTA: ella se llama Elena, Elena Aparicio Magallanes, se llama la mujer que era de él, la mamá de causalidad de esa hija que él tiene aquí PREGUNTA: usted dice que Elena se llama la mujer que era de él, que le pasó a la señora Elena RESPUESTA: que él la encontró en el lecho en su casa con un hombre y la echó para la calle y él le quitó todo a ella, ellos tuvieron abogado, ella perdió el caso, ella tenía un colegio del Bienestar Familiar, también se lo quitaron oyó, ese es el comienzo de la historia, que yo estaba en Rincón cuando eso y estaba en la casa de mi mamá”

Con esto, la opositora SILVIA VILLANUEVA corroboró lo expuesto por la señora CARMEN OCON en cuanto a la separación del solicitante y la señora ELENA APARICIO, quienes hasta ese momento hicieron vida marital en el inmueble.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Finalmente la señora GABRIELA JULIO PAREDES, afirmó en su declaración lo siguiente:

“PREGUNTA: tú conoces al señor Antonio Ocon RESPUESTA: si PREGUNTA: desde cuándo y por qué tú lo conoces RESPUESTA: yo lo conozco porque yo vivía cerquita de aquí cuando él vivía aquí con su esposa y sus hijos, ellos tenían una guardería y vivían aquí, entonces yo como vivía cerca los conocía (...)”

La señora GABRIELA JULIO PAREDES concuerda con lo expuesto por la señora SILVIA VILLANUEVA, en cuanto a que allí vivió el señor ANTONIO OCON junto a su esposa o compañera y que mientras ellos vivían, funcionó allí un hogar para niños o guardería en asocio con el ICBF.

Examinadas todas las pruebas anteriormente expuestas, considera esta Sala que se encuentra suficientemente demostrada la ocupación ejercida por el señor ANTONIO OCON BERRIO junto a su núcleo familiar sobre el predio urbano ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, lo cual se extendió por lo menos desde el año 1986 hasta el año 2003 cuando dice haber salido del inmueble por problemas asociados a orden público. Durante su permanencia en dicho inmueble, logró construir una vivienda que actualmente se conserva en su estructura original, la cual utilizó como residencia o casa de habitación para él y su familia.

Esclarecido lo anterior, esta Sala entrará a verificar lo atinente al contexto de violencia en la zona de ubicación de este inmueble, esto es, el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

9. Contexto de violencia en Rincón del Mar (San Onofre).

En el expediente obran documentos que dan cuenta del contexto de violencia que venía dándose en el corregimiento de Rincón del Mar desde mediados de los años 90 hasta mediados de la primera década del siglo XXI.

Obra en el expediente el Informe de Riesgo No. 010-13 A.I., emitido el 15 de marzo de 2013 por la Defensoría del Pueblo (entre Fl. 157-158), en el cual se describe el interés que representa para el narcotráfico los municipios de Coveñas, Santiago de Tolú y San Onofre y sus respectivos corregimientos. Allí se dice lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

“Por su parte, la geografía económica de conflicto tiene como eje estructurante la cadena productiva de la coca. En ella cada región cumple una función específica dentro de la división económica y social del espacio que se establece en torno a esa cadena, mientras sostiene conexiones con otros. En esa geografía, el golfo de Morrosquillo, al igual que otras zonas costaneras en la región caribe, ofrecen ventajas para el almacenamiento y exportación del clorhidrato de cocaína hacia Centro América y el tráfico de armas por condiciones geográficas tales como acceso al mar, la existencia de manglares – que facilita el ocultamiento de mercancía, lanchas y gasolina – y las difíciles condiciones de acceso vial.

Esta función dentro de una división espacial del trabajo no es un hecho reciente en el golfo. Ello tiene varios antecedentes. En la década de los ochenta el Cartel de Medellín adquirió fincas en la zona costanera (entre Berrugas y Rincón) que sirvieron de lugares de refugio y fueron adaptadas para operaciones aéreas y la exportación de droga (desde las islas Titipán y Múcura) a través de distintos medios de transporte. A mediados de la década de los noventa otras facciones de narcotraficantes se asentaron en el corregimiento de Berrugas y reclutaron la población local que había conocido las antiguas rutas del cartel. Durante el periodo de dominio del Bloque Héroes de los Montes de María (hasta 2005) se registró el despojo de tierras en las zonas de playa y norte de San Onofre desde donde se manejaba el tráfico de droga y éste se hizo al control de las rutas de exportación.
(...)

Al interior de la subregión esa geografía económica también provoca un ordenamiento referido tanto al mercado externo como al interno (usualmente conocido como microtráfico) que determina los niveles de violencia. En relación con el primero, mientras que el municipio de Coveñas es lugar de tránsito, los municipios de San Onofre y Tolú son lugares de embarque y exportación. La franja territorial entre San Antero (Cordoba) y el primero de tales municipios es el eje de conectividad entre Lorica y el resto del golfo de Morrosquillo así como punto secundario de distribución hacia las diferentes rutas que se han establecido. Por su parte los municipios de Tolú y San Onofre son lugares de almacenamiento y exportación”.

Así mismo obra en el expediente el Informe de Riesgo No. 029-09 A.I., emitido el 30 de noviembre de 2009 por la Defensoría del Pueblo (entre Fl. 157-158), se expresó lo siguiente sobre la relación de esta dinámica de narcotráfico con los grupos armados al margen de la ley:

El Golfo de Morrosquillo cuenta con una gran riqueza natural y capacidad económica; no obstante es una región con grandes problemáticas sociales y económicas y paradójicamente una de las que ha tenido que presenciar en su territorio el surgimiento y poderío del paramilitarismo y el ascenso vertiginoso de los recursos provenientes del narcotráfico. El departamento de Sucre en sí mismo ha sido utilizado históricamente por los actores armados ilegales, como lugar de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

repliegue, entrenamiento y epicentro de la comunicación entre el centro del país y el mar Caribe, convirtiendo a su paso a la población civil en objetivo de la violencia; los municipios de San Onofre, Santiago de Tolú y Coveñas no han sido ajenos a esta dinámica.

Los primeros referentes de grupos armados ilegales en esta región, se enmarcan inicialmente en la dinámica de las décadas del sesenta y setenta donde las ventajas geográficas del Golfo, ya habían sido identificadas por carteles que, con el fin de desarrollar sus actividades ilícitas de contrabando, en principio, de esmeraldas y café, requerían de pequeños ejércitos privados a su servicio con el propósito de asegurar las rutas de salida de estos productos hacia el exterior y, además, con el fin de vigilar los predios y lugares de descanso y recreación que fueron adquiriendo en esta zona los líderes de estas organizaciones mafiosas.

La protección de los privilegios del latifundio en manos de estas personas, sería la base histórica de la presencia paramilitar que se evidenciaría años después en estos municipios; con la incursión oficial de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en el año de 1997, cuando se da inicio al periodo de expansión y fortalecimiento de esta estructura armada ilegal que ya hacía presencia en los departamentos vecinos como Córdoba, pero que en Sucre y en particular en el Golfo de Morrosquillo, asumió una figura novedosa y de accionar independiente; el frente comandado por Rodrigo Antonio Mercado Peluffo alias “Cadena” denominado Heroes de los Montes de María, perteneciente al Bloque Norte de las AUC, cuyo jefe era alias “Diego Vecino”, los cuales afirmaban haber ingresado a la zona con el objetivo de contener el avance de los grupos guerrilleros y evitar su consolidación económica y social.

Como se verá más adelante, alias “Cadena” a través de acciones violentas indiscriminadas como masacres, torturas, secuestros, tratos degradantes, desapariciones y desplazamientos forzosos, logró consolidar la hegemonía de la estructura paramilitar, incidir altamente en la dinámica social, controlar el tráfico de estupefacientes e infiltrar las administraciones locales con el objetivo de usufructuar los recursos públicos de esta región. (...)

Con base en este informe es que se emite la Resolución No. 001 de 11 de agosto de 2018 por parte del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de San Onofre (Sucre) mediante la cual se declara en situación de desplazamiento todo el municipio de San Onofre (Fl. 86-88).

Obra igualmente un Informe de fecha 6 de mayo de 2017 elaborado por el funcionario RIVELINO ENRIQUE PEREA VENEGAS, del CTI, rendido dentro de una actuación penal con radicación No. 110016000253200682285 adelantada por la Fiscalía (CD entre folios 156-157), en el cual expresó lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

siguiente sobre unos hechos de despojo ocurridos respecto de inmuebles ubicados en el corregimiento de Rincón del Mar:

“Con base en la investigación adelantada por la Fiscalía 25 Especializada de Montería, se pudo establecer que entre los años 2003 y 2005 alias CADENA, de manera sistemática despojó de sus predios a varios habitantes del sector conocido como LA BOCA, ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

A través de dicha investigación se conoció que RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO, realizaba supuestas compras de inmuebles a bajos predios y después obligaba a sus víctimas a que se trasladasen hasta la Notaría Única de San Onofre, para hacer los traspasos de las propiedades a nombre de su hermana MARIA ELENA MERCADO PELUFFO.

Luego de la desaparición de MERCADO PELUFFO, alias CADENA, su hermana MARIA ELENA junto con su esposo ROGER ROSADO CAMACHO y un ex paramilitar, continuó constriñendo a las víctimas exigiéndoles a quienes habían recuperado sus predios, que le devolviera el dinero con intereses, como es el caso del señor RUBERTO BLANCO BLANCO, quien relacionó estos hechos a través de diligencia de entrevista, tal como se dejó constancia en el presente informe.

A través de la investigación adelantada por la Fiscalía 25 Especializada, se conoció además que para causar más terror en la población, MARIA ELENA MERCADO PELUFFO les decía a sus víctimas que su hermano no estaba muerto y si se negaban a cancelar (sic) el dinero tendrían que atenerse a las consecuencias”.

Dentro de esta misma actuación es que se reciben las declaraciones de algunas personas que afirmaron haber sido despojados de bienes inmuebles ubicados en el corregimiento Rincón del Mar de San Onofre por el paramilitar RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “CADENA” (CD entre Folios 157-158). En efecto, se encuentra la declaración del señor JAIRO DE JESUS BETANCOURT ALVAREZ, quien expresó:

“(…) luego en el año 2001, el comandante CADENA me invadió el lote y construyó un rancho de palma, con tablas para que se sentara la gente, pasaron como ocho o diez meses antes que yo me diera cuenta, porque yo no iba por allá y cuando me di cuenta yo le dije a CADENA que el lote donde había montado su gallera era mío y que yo se lo vendía por lo mismo que lo había comprado hacía diez años, o sea por los diez millones de pesos y él me dice que eso no valía toda esa plata y lo que me ofrecía eran tres millones de pesos y paso el tiempo, mas de un año, y le volví a preguntar que había resuelto con el lote, él me dijo que solo me iba a dar tres millones de pesos y en el 2003 me encontré con él y me dijo que hiciera escrituras con la señora MERY AYALA para comprarme el lote, yo accedí a vendérselo por ese precio porque él era la ley que había por ahí, me tocó venderle el lote, después de

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

hacer las escrituras a nombre de MERY AYALA, CADENA solo me dio dos millones de pesos de los tres millones que me había ofrecido y el resto me lo iba a dar después, el me vacilo para pagarme el millón de pesos restante y como en el 2004 o 2005 construyó un Restaurante en el lote llamado EL PEZ DORADO, el cual era atendido por personas de Rincón del Mar, pero ellas no tenían nada que ver con las autodefensas eran empleados del restaurante, ese negocio despues que él se fue estuvo como dos años mas, porque él tuvo que irse debido a que las autoridades lo estaban persiguiendo para capturarlo y entro a tomar las riendas del negocio EDMUNDO JULIO, quien es natural de Berrugas, pero ha vivido muchos años en Rincon del Mar, sé que no tenía nada que ver con las autodefensas, sino que aprovechó que el lote estaba solo para tomar posesión de él (...)

Por su parte, el señor RUPERTO BLANCO BLANCO tambien dio cuenta de hechos de despojo expresando lo siguiente:

“(...) despues del FLACO fue que llegó CADENA, como comandante de las autodefensas de esta zona, con CADENA andaba EL GATO, EL ROLO, EL JOSO, EL PELUCA, este era la mano derecha de CADENA, ellos llegaron como a principios del año 2000, al comienzo ellos venían a Rincon del Mar, pero permanecian en la finca EL PALMAR, conocida como EL CAUCHO. Al poco tiempo de haber llegado a la zona, CADENA le puso el ojo a mi casa, la cual está ubicada en la direccion que le comenté en Rincón Del Mar, yo para esa época me dedicaba a trabajar en el monte, cuando ellos llegaron permanecían en el sector de la playa que queda al frente de mi casa y CADENA le puso el ojo a mi casa porque le tenía pensado comprar los lotes que estaban a la orilla del mar y hacer un Hotel cinco estrellas, un día sentado en la puerta de mi casa el venía con su gente hacia el restaurante EL PEZ DORADO, que en esa epoca era de su propiedad, pero era administrado por un tipo de origen venelozano de nombra (sic) LUIS PARRA, y se me acerco uno de los que venía con CADENA diciendome que el PATRON iba a comprar mi casa, que me iba a dar veinte millones por ella, que me daba diez millones y a los quince dias me daba el resto de los veinte millones, o sea diez millones mas, me dijo tambien que yo podía quedarme aquí viviendo y yo le dije que yo no podía resolver eso así (sic) enseguida, tenía que hablar con mi mujer y mis hijos, y el hombre de CADENA me dio como respuesta que yo podía comprar en otra parte, entonces me dijo que hablara con quien fuera a hablar pero que fuera pronto; les conté a mi mujer y a mis hijos lo que me había pasado y yo le dije que como hacía, ellos y la gente que supo me dijero que me fuera porque si no nos podían matar, a los cinco o seis dias volvió el muchacho de CADENA, yo le dije que sí, porque como me iba a oponer a venderle al comandante CADENA de los paramilitares, luego de cuatro meses de haber hablado del tema, uno de los paracos al mando de CADENA, me trajo diez millones de pesos, en el momento no me hicieron firmar nada, para ese momento CADENA vivía aquí en la cabaña de los SALEIMAN, al poco tiempo de esto fue cuando lo corretearon, bajo el mando del coronel de la armada de Bolivar, de apellido COLON, salió huyendo para Ralito, donde se entregó; estando CADENA allá en Ralito, a mi casa vino la hermana de él, MARIA MERCADO PELUFFO junto con el marido de ella y otro paraco, diciendome que CADENA me había mandado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

los otros diez millones de pesos, pero que debía ir con ellos a San Onofre, a firmas (sic) las escrituras, yo le dije que en el momento no podía salir porque estaba solo y al día siguiente volvieron, pero también estaba solo y se me emberracaron y me dijeron que si venían al día siguiente podía tener problemas, por lo que al venir ellos por mí por tercera vez me fui con ellos asta (sic) mal vestido hasta La Notaría de San Onofre, allá firme la venta de la casa, de ese papal (sic) tengo copia y puedo darle copia a la Fiscalía, en esa época la que asistente del Notario era MIGUELINA, una de San Onofre, una que metieron presa por trabajar con las autodefensas, también me dieron los diez millones de pesos que faltaban, MARIA MERCADO me dijo que necesitaba la casa máximo en dos o tres días, yo no espere y me fui para donde mi hermana BRIGIDA BLANCO, aquí en mi casa quedó una gente que puso una panadería, alquilaban baños, todo era administrado por MARIA MERCADO PELUFFO, ella tenía mi casa, tenía EL PEZ DORADO, la casa que todos conocen que era de él acá, que ya la fiscalía ha venido a ver y la cabaña de LUIS SALEIMAN, tenía otra casa de una muchacha que le dicen LA CHOLA, pero ella ya recuperó su lote, una casa de TOÑO CON BERRIO, eso también tiene problemas y no se la han entregado a su dueño, esa casa está ocupada por una señor (sic) RAFAEL, esa la invadió este señor RAFAEL, pero es del señor TOÑO OCON BERRIO".

De otro lado, se encuentra el Informe No. 11-118759 de 23 de septiembre de 2016 elaborado por el CTI sobre contexto de violencia en San Onofre (Fl. 89-95), dentro de la investigación identificada con el radicado No. 20166110741942 en el cual se hace un recuento sobre el surgimiento del Bloque Héroes de los Montes de María, indicando que "En el año 1997 las estructuras de las ACCU en la región norte del país, bajo la dirección de SALVATORE MANCUSO estaban conformadas de la siguiente manera: En el departamento de SUCRE existieron dos Grupos, uno al norte al mando de RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO, ALIAS CADENA con injerencia en los municipios de TOLÚ, TOLUVIEJO Y SAN ONOFRE, con 80 hombres en armas y otro en el sur denominado LA MOJANA bajo el mando de EDER PEDRAZA PEÑA ALIAS RAMON MOJANA, con 40 hombres integrantes, el grupo de alias CADENA en 1998 pasó a tener 120 hombres y el de RAMON MOJANA se mantuvo a los 40".

Luego, se afirma que entre finales del año 2002 y principios del 2003 se conformó una nueva estructura del Bloque Héroes de los Montes de María, el cual estaba al mando del señor EDGAR COBOS TELLEZ alias "Diego Vecino" y contaba con tres frentes que se denominaron así: **I)** Frente Golfo de Morrosquillo al mando de RODRIGO MERCADO PELUFO alias "Cadena"; **II)** Frente Canal del Dique, al mando de UBER BANQUEZ MARTINEZ alias "Juancho" y **III)** Frente Sabanas de Sucre y Bolívar, al mando de WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CASTAÑO alias "Román".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Finalmente se precisó que el Bloque ACCU-Héroes de los Montes de María se desmovilizó el día 14 de julio de 2005 en el marco de la ley 975 de 2005 en el corregimiento de San Pablo en jurisdicción de María La Baja, Bolívar, con 594 hombres que componían los tres Frentes (Morrosquillo, Canal del Dique y Sabanas de Bolívar y Sucre).

Obran igualmente en el expediente las diligencias de versión libre rendidas el 14 de abril de 2013 por EDWAR COBOS TELLEZ alias “Diego Vecino” ante la Fiscalía (Fl. 115-118), la rendida el 14 de octubre de 2014 por EMIRO JOSE CORREO VIVEROS alias “Convivir” (Fl. 119-123) y la rendida por PEDRO SEGUNDO VALENCIA GOMEZ, alias “Berruga”, “Berruguita” o “Billardo” (Fl. 125-135), en la cual se relata la adquisición irregular de numerosos inmuebles urbanos en el departamento de Sucre, especialmente en el corregimiento de Rincón del Mar de San Onofre, por parte del señor RODRIGO MERCADO PELUFO alias “Cadena”.

Igualmente se encuentra la sentencia de 22 de marzo de 2013 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, en el proceso de radicación No. 2008-00036-00 adelantado contra RODRIGO MERCADO PELUFFO y otros por los delitos de concierto para delinquir agravado, lavado de activos y extorsión (CD entre folios 157-158). En esta providencia se afirmó lo siguiente:

“Del acervo probatorio recaudado ha quedado plenamente establecido la existencia de una estructura paramilitar armada ilegalmente que desde el año 1997 se había asentado en el municipio de San Onofre, Sucre, y que se encontraba dirigida por RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO alias CADENA. También se conoce que durante su permanencia realizó una ofensiva expansiva que incluía el apoderamiento de un basto (sic) territorio, por lo que era común que siempre ofreciera a los campesinos la compra de sus predios imponiéndoles el precio, quien no accedía a sus pretensiones era desplazado de su tierra”.

Todo lo anteriormente expuesto resulta suficiente para tener por demostrado un fuerte contexto de violencia en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, protagonizado por el Bloque Héroes de los Montes de María, Frente Golfo de Morrosquillo al mando del señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “Cadena”, quien desde mediados de los años 90 y hasta 2005 aproximadamente se apoderó arbitrariamente de gran cantidad de bienes inmuebles ejerciendo presión e



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

intimidación a los vendedores en atención a su calidad de comandante del ya mencionado e importante grupo paramilitar.

Visto lo anterior, a continuación procederá esta Sala a examinar lo atinente a los hechos victimizantes alegados por el señor ANTONIO OCON BERRIO, los cuales constituyen según él, el despojo del predio que pretende en este proceso.

10. Calidad de víctima de ANTONIO OCON BERRIO.

En la demanda, se informa que el señor ANTONIO OCON BERRIO, fue despojado en el año 2003 del predio objeto de este proceso en atención a la presión e intimidación del señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “Cadena”, razón por la cual, no tuvo otra opción que la de vender contra su voluntad con el fin de proteger su vida y la de su familia por represalias que pudiere tomar el citado paramilitar.

Para verificar estos hechos se procede a examinar el material probatorio que obra en el proceso. En primer lugar, se encuentra la declaración del solicitante ANTONIO OCON BERRIO, quien expresó:

*PREGUNTA: (...) hasta que año vivió en ese sitio que usted está solicitando en restitución, en la vivienda esa RESPUESTA: viví un poco de años, si PREGUNTA: sabe hasta qué año lo hizo, hasta que año vivió ahí RESPUESTA: **yo salí de ahí cuando comenzaron los paracos** PREGUNTA: cuando comenzaron los paracos RESPUESTA: si señor PREGUNTA: señor Antonio los paracos tuvieron algo que ver con que usted saliera o no RESPUESTA: si claaaro que si PREGUNTA: en que tuvieron que ver, en que influyeron ellos que usted saliera RESPUESTA: que ese **Rodrigo** cada ratico me llamaba que le vendiera la casa que le vendiera la casa, **yo le decía “patrón yo esa casa no la vendo, vamos a alquilarla”,** me decía que no, que le servía era comprada, los amigos míos y yo mismo pensé....aja y como ese tipo no se le podía decir que no, digo “bueno”, hasta que un día digo “bueno le voy a vender la casa, cuanto me va a dar”, “no, pida”, digo “deme 20 millones de pesos”, “estamos arreglados”, cogió y me dieron 2 millones de pesos, ponga cuenta, 2 millones de pesos, después me trajeron acá a San Onofre a la Notaría, cuando les dije....que “no, para que firme para hacer el documento”, digo “aja y dónde está mi resto de plata, si no hay mi resto de plata yo no voy a hacer ningún documento”, **uno de los que me llevaron me cogió y me pegó un estrellón contra el mesón,** la muchacha que estaba ahí en ese tiempo que hacia el papel de notario, llamase Miguelina, **me dice “Antonio firma ese papel haga ese papel, no vaya a dejarse matar, la vida suya vale más que eso”, así pasó,** me dieron 5 millones de pesos y no completo porque después de los 5 tuve*

Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02

yo que pagar 500 que debía la casa de luz PREGUNTA: entonces le entregaron 2 o 5 millones de pesos RESPUESTA: primeramente me entregaron 2 y el día que me llevaron obligado y que para que hiciera el documento que me iban a dar el resto de plata allá, allá me dieron 3, eso fue toda la plata que me dieron PREGUNTA: en total recibió 5 millones RESPUESTA: 5 millones de pesos, más nada ni un peso ni más nada PREGUNTA: y usted había arreglado con el señor Rodrigo...RESPUESTA: por 20 millones de pesos PREGUNTA: por 20 millones de pesos RESPUESTA: si señor PREGUNTA: usted volvió a cobrar en algún momento el resto de la plata RESPUESTA: cada ratico le cobraba, que mañana viejo, que pasado, que mañana que pasado, ya por ultimas me dijo que mandara a la mujer mía a cobrarle **y como a ese señor uno no le podía decir que no, porque quien no le tenía miedo a ese tipo** PREGUNTA: señor Antonio RESPUESTA: diga PREGUNTA: usted se sintió amenazado ese día que le pasó eso en la Notaria cuando fue a firmar o él le había lanzado alguna otra amenaza directa a usted RESPUESTA: no, el a mí nunca me amenazó, ¿para que decir que me amenazó? nunca me amenazó Rodrigo, eso sí me decía el cada ratico que le vendiera la casa, que a él no le servía arrendar arrendar sino era comprar y yo por medio (sic 13:55)...como ya sabía...**muchos me decían “véndele la casa que te van a fregar, te van a matar y vas a perder todo”**
(...)

PREGUNTA: señor Antonio hubo alguna otra razón externa que lo obligara a usted a venderle también al señor Rodrigo aparte del pedimento que él le hacía que le vendiera, o sea hubo alguna razón distinta a esa que le obligara a usted a vender al señor Rodrigo RESPUESTA: no, no, no PREGUNTA: esa fue la única razón para usted vender RESPUESTA: **lo único lo único, es que así como le digo, yo le decía a él que para alquilársela, no vendida** PREGUNTA: usted recuerda la época o el año en que usted le vendió al señor Rodrigo RESPUESTA: **fue como en el 2003** por ahí una cosa así PREGUNTA: como en el 2003 RESPUESTA: si”
(...)

“PREGUNTA: hacia donde se va usted a vivir después de que le vende al señor Rodrigo RESPUESTA: **a la casa de mi papá** (...)”

En denuncia penal presentada el 2 de septiembre de 2013 por el señor ANTONIO OCON contra RODRIGO CADENA PELUFO alias “Cadena” ante la Fiscalía puso en conocimiento de dicha autoridad los hechos de despojo ocurridos en 2003 para que investigaran su caso (Fl. 52-54).

Por su parte, la señora CARMEN OCON APARICIO, hija del solicitante expresó lo siguiente en su declaración judicial sobre las circunstancias en que su padre fue despojado del predio objeto de este proceso:

PREGUNTA: Carmen puedes indicarle o explicarle al despacho por que el señor Antonio está pidiendo esa vivienda en restitución RESPUESTA: porque en ese tiempo llego ese grupo armado, nosotros todos fuimos víctimas, entonces el señor como que le agradaba la casa entonces **él acosaba a mi papá para que se la vendiera para que se la vendiera, entonces mi papá le decía que él no la**

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

podía vender sino que se la podía alquilar, entonces el señor seguía (8:40 con insistencia con insistencia hasta que llegó a un límite que mi papá ya no podía más, tomó la decisión de venderla, pero esa casa el señor nunca llegó a cancelársela a mi papá PREGUNTA: Carmen a que señor te refieres tu o a quien identificas como la persona que le pedía que le vendiera la casa RESPUESTA: **el señor Rodrigo Cadena** PREGUNTA: el señor Rodrigo era quien directamente le pedía a tu papá que le vendiera RESPUESTA: si señor PREGUNTA: Carmen dile al despacho que tan frecuente sucedía eso o que tan frecuente el señor Rodrigo iba a pedirle eso a tu papá RESPUESTA: yo le podría decir que...porque ellos iban constantemente a Rincón y uno los veía casi todos los días PREGUNTA: en algún momento usted fue testigo directa, es decir, delante de usted se...el señor Rodrigo Cadena le hizo ese pedimento a su padre RESPUESTA: directamente no, nunca estuve, gracias a Dios nunca estuve pero mi papá siempre nos contaba a nosotros PREGUNTA: su papá fue en algún momento amenazado por el señor Rodrigo Cadena para obtener esa vivienda RESPUESTA: si estuvo amenazado en el instante de que **le puso una cita para terminar de...para pagarle la casa y mi papá nos cuenta de que el señor lo lanzó contra un mesón, que lo iban a matar porque mi papá cobraba la plata de la casa porque nunca fue pagada** PREGUNTA: donde ocurrió eso y cuando ocurrió que tu recuerdes RESPUESTA: **con exactitud sé que eso ocurrió en el 2003** pero no se decirle ni qué día ni qué mes porque no recuerdo pero ocurrió en San Onofre en la Notaría PREGUNTA: el señor Rodrigo Cadena amenazó directamente a tu papá o fue a través de alguna otra persona RESPUESTA: mi papá nos cuenta que el señor Rodrigo a través de sus secuaces y él estaba allí PREGUNTA: él también se encontraba en la Notaría RESPUESTA: claro

(...)

PREGUNTA: Carmen el señor Antonio en algún momento manifestó o señaló no tener intenciones o no querer vender esa vivienda RESPUESTA: **él a nosotros nos contó que él no la quería vender pero ya estaba cansado con tanta acosadera del señor Rodrigo, aja y en ese tiempo vendías o vendías o cualquier cosa uno podía esperar, que lo mataran o quien sabe que hicieran con él**"

En cuanto al precio recibido por su padre expresó la señora CARMEN OCON APARICIO:

PREGUNTA: como fue ese negocio, cuanto le pagó el señor Rodrigo a tu papá por el negocio de la venta de la casa RESPUESTA: mi papá en ese entonces le pidió 20 millones que nunca fue pagado porque él le dio...primero le dio 3 millones y después le puso un plazo, le dio 2 millones de pesos, de ahí no le dio más nada que fue cuando él...lo amenazaron allá PREGUNTA: o sea que de esos 20 que el pidió o que se pactaron recibió únicamente 2 millones RESPUESTA: exactamente PREGUNTA: como supiste eso, como llegó a tu conocimiento de que así fue el negocio que se había pactado Carmen RESPUESTA: porque o sea yo escuchaba rumores entonces como hija mayor yo llegue donde mi mamá y le preguntaba, que me dijera la verdad que era lo que estaba pasando porque ya lo habían amenazado y yo quería saber cómo era ese negocio y como hija tenía derecho a saber la verdad (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Sobre el lugar hacia donde se dirigió su padre luego de la venta expresó la señora CARMEN APARICIO:

“PREGUNTA: que hizo el señor Antonio después que aceptó realizar la venta al señor, para donde se fue, que hace RESPUESTA: mi papá se fue para la casa de su mamá que es donde vive actualmente como le conté anterior, que queda de la parte de atrás de la casa donde nosotros vivimos y actualmente está viviendo allí”

De igual manera, la señora CARMEN OCON APARICIO, especificó en su declaración las razones por las cuales el señor RODRIGO MERCADO PELUFFO, alias “Cadena” era temido en el corregimiento de Rincón del Mar:

“PREGUNTA: por favor infórmale a este despacho si tu conocías cual era el accionar del señor Rodrigo Mercado Pelufo en el corregimiento de El Rincón, que hacia él, que pasaba, detállanos que pasaba con él RESPUESTA: bueno en mis conocimientos...ese señor se dedicaba como que a pedir vacunas, a matar personas, a proceder de lo ajeno

(...)

PREGUNTA: la presencia física de estas personas, me refiero a Rodrigo Mercado Pelufo alias Cadena, como era, es decir danos detalles de cómo vestía, que tipo de prendas usaban, si recuerdas que llevaran armas, cuéntanos por favor

*RESPUESTA: él era una persona alta, un hombre bien presentado, usaba una cadena súper grande, tenía una medalla, tenía su apodo, siempre usaba blue jeans, botas **y siempre iba armado***

PREGUNTA: tu observabas las armas que llevaba el señor RESPUESTA: si en muchas ocasiones PREGUNTA: siempre iba solo o estaba acompañado de personas adicionales RESPUESTA: siempre iba acompañado

PREGUNTA: estas personas también iban armadas o...RESPUESTA: si señora PREGUNTA: informa a este despacho cuantas viviendas en números, cuántas viviendas recuerdas tu que llegó a poseer o tener Rodrigo Cadena que llegó a comprar y las hizo suyas, cuantas recuerdas RESPUESTA: que yo recuerde en Rincón, cinco PREGUNTA: cinco, en ese momento...te hago una pregunta que está relacionada a lo que tú crees que podía pasar, tú crees que si alguien se negaba a venderle él podía tomar retaliaciones o hacerle daño a quien se opusiera a venderle

RESPUESTA: claro que si PREGUNTA: y esa conclusión tú la sacas por qué

*RESPUESTA: **porque o sea uno veía, escuchaba los actos que ellos hacían entonces de esas personas se podía esperar cualquier cosa, si o si tenías que ir”.***

Según lo expuesto por el solicitante ANTONIO OCON BERRIO y su hija CARMEN OCON APARICIO, en el año 2003, el señor RODRIGO MERCADO PELUFO, comandante paramilitar con presencia fuerte en el corregimiento de Rincón del Mar, abordó al citado actor en reiteradas ocasiones con la intención de comprar a sabiendas de que este último le había expresado su



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

intención de no transferirle el inmueble donde residía junto a su familia. Según lo expuesto, el señor ANTONIO OCON, siendo consciente del peligro que representaba no acceder a las pretensiones del temido comandante paramilitar, decidió venderle en el año 2003 proponiéndole un precio de \$20.000.000, de los cuales recibió tan solo \$5.000.000, atendiendo a la versión del señor ANTONIO OCON pues en este específico punto difiere de la versión otorgada por su hija, quien manifestó que había recibido tan solo \$2.000.000.

El primer pago de \$2.000.000 – según el dicho del solicitante - se dio con anterioridad a la suscripción de un documento en la Notaría Única de San Onofre, momento en el cual recibió otros \$3.000.000, acompañados de improperios por parte de hombres armados al mando de alias “Cadena” que lo dirigieron hasta ese recinto en contra de su voluntad. Con posterioridad, siguió cobrando el resto del precio pactado pero el comandante paramilitar nunca terminó de pagar, ante lo cual el señor ANTONIO OCON decidió abstenerse de seguir reclamando en atención a los riesgos que representaba para su vida y la de los integrantes de su grupo familiar, el hecho de estar exigiendo prestaciones económicas a un sujeto que contaba bajo su mando con más de 100 hombres armados, máxime cuando los vecinos del sector le recomendaban dejar la situación hasta ese punto por la misma razón.

Concuerdan entonces, en que luego de la salida del señor ANTONIO OCON por la venta del inmueble al señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias CADENA, se trasladó a vivir en una residencia de los padres del solicitante, ubicada en el mismo corregimiento de Rincón del Mar, donde permanece hasta la época actual.

De otro lado, se tiene el dicho de la opositora SILVIA VILLANUEVA, quien manifestó tener conocimiento de que el señor ANTONIO OCON BERRIO, celebró contrato de compraventa con el señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “Cadena”, mencionando también a la señora MERY AYALA como esposa o compañera permanente de citado comandante paramilitar, en calidad de interviniente en la negociación:

“PREGUNTA: usted por que le consta o por que sabe de que el señor Ocon le vendió la casa a la señora Merly, Mery Ayala RESPUESTA: porque doctor ahí todos, todos todos los vecinos todos se dicen todo, él le vendió la casa a...Alejo que la cuidaba, fue el que me dijo que él le vendió la casa a Merys Ayala y que hizo negocio con

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Rodrigo como usted con su esposa conseguir un predio y usted hace el negocio y el predio ese es de su esposa, la plata le dieron la mitad a él ahí en Rincón y la mitad se la entregaron en la inspección de San Onofre, Alejandro Rodríguez me dice “yo soy su testigo porque eso lo hice yo”, después fue que entregaron la casa, después que él vendió doctor (...)

Igualmente la señora SILVIA VILLANUEVA reconoció que luego de la venta el señor ANTONIO OCON BERRIO se fue a vivir la casa de sus padres ubicada ahí mismo en el corregimiento de Rincón del Mar:

“PREGUNTA: no sabe, señora Silvia después que el señor Ocon le vende al señor Cadena hacia donde se va, hacia donde se dirige para vivir RESPUESTA: él tiene una casa allá en Rincón, vive en su casa PREGUNTA: en otra casa en Rincón RESPUESTA: (con gesto asiente) PREGUNTA: esa casa la tenía él desde mucho antes o la compró después que salió de acá de la casa que ahora solicita RESPUESTA: no, la casa era de sus padres de él, los papas murieron todos y ahí vive él”

Ahora bien, la señora SILVIA VILLANUEVA desconoció la calidad de víctima de despojo del señor ANTONIO OCON al indicar que su venta fue libre y espontánea a tal punto de que era el solicitante quien rogaba al comandante “Cadena” que le comprara el inmueble:

“PREGUNTA: el señor Ocon el señor Antonio Ocon sabe usted señora Silvia si él vendió su casa su vivienda la vendió a la señora Ayala de manera libre y voluntaria o por alguna razón particular RESPUESTA: hasta saben ahí en Rincón del Mar que Toño le rogaba a Cadena que le comprara la casa, Cadena le decía que no, que como iba a dejar a los hijitos en la calle, y él le dijo que el tenía vivienda que el tenía donde vivir y la mamá de los hijos también”

Sin embargo, reconoce que los hechos que relata eran simplemente un rumor que ella escuchó en la población de Rincón del Mar:

“PREGUNTA: esos eran los rumores o los comentarios que se habían...o usted escuchó en algún momento al señor Ocon pedirle al señor Cadena que le vendiera, que le compra la casa RESPUESTA: si PREGUNTA: usted escuchó al señor Ocon en algún momento pedirle al señor Cadena que le comprara RESPUESTA: no, miento, yo no, porque yo no estaba ahí, yo estaba en Cartagena desplazada de ahí”

Así mismo, manifiesta la opositora SILVIA VILLANUEVA que la causa de la venta del inmueble por parte del solicitante fue la ocurrencia de un incidente con la compañera o esposa de este último y que ellos nunca sufrieron ningún tipo de amenaza o acto violento por parte de grupos armados:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

“PREGUNTA: usted dice que Elena se llama la mujer que era de él, que le pasó a la señora Elena RESPUESTA: que él la encontró en el lecho en su casa con un hombre y la echó para la calle y él le quitó todo a ella, ellos tuvieron abogado, ella perdió el caso, ella tenía un colegio del Bienestar Familiar, también se lo quitaron oyó, ese es el comienzo de la historia, que yo estaba en Rincón cuando eso y estaba en la casa de mi mamá PREGUNTA: usted cree que ese fue el motivo o la razón por la cual el señor Ocon decide o quería vender su casa RESPUESTA: si señor si señor si señor si señor porque no quería dejarle nada a nadie PREGUNTA: en señor Ocon en su relato o en los hechos de esa demanda dice que fue amenazado por el señor Cadena para que le vendiera su casa RESPUESTA: mentira, mentira PREGUNTA: que tiene usted que decir al respecto de eso RESPUESTA: mentira PREGUNTA: por qué cree usted que es mentira RESPUESTA: porque es mentira y eso lo sabe el pueblo entero, ojalá usted mandara a investigar, eso fue mentira (...)”

Finalmente, la opositora SILVIA VILLANUEVA, expresa que el señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “Cadena” nunca despojó a nadie de sus bienes en el corregimiento de Rincón del Mar, pues todos vendían voluntariamente:

PREGUNTA: la gente hacía los negocios con el señor Cadena voluntariamente, nadie fue amenazado RESPUESTA: exacto, si señor, ahí no había gente amenazada para que él le vendiera, es mentira si se lo dijeron (...)

Contradictoriamente la señora SILVIA VILLANUEVA reconoce que el paramilitar “Cadena”, ejercía presión e intimidaba a la población civil del corregimiento de Rincón del Mar:

“PREGUNTA: señora Silvia con tantas cosas que sucedieron en esa zona de Rincón del Mar y sus alrededores, usted no creería que todas las personas que viven ahí podrían ser víctimas de la violencia RESPUESTA: claro está porque él vivía ahí, él vivía ahí y lo que él decía era ley, él decía se tienen que acostar a las 5, a las 5 uno se acostaba PREGUNTA: lo que decía quien, a quien se refiere usted RESPUESTA: Rodrigo, una vez él dijo que a las 7 de la noche no quería ver a nadie sentado en la puerta, aja y yo desde que daban las cinco y media me acostaba con mis dos pelaos PREGUNTA: que otras cosas parecidas decía o imponía el señor Rodrigo RESPUESTA: hacía reuniones acá en la boca, en la entrada del pueblo hacia reuniones y la gente toda iba a la reunión, que decía yo no sé porque yo nunca fui a una, yo me enfermaba cada vez que él decía que había reunión”

De otro lado, se pronunció la señora GABRIELA JULIO PAREDES (Yerna de la opositora) quien además de reconocer que el señor ANTONIO OCON le vendió el inmueble al señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “Cadena”, expresó lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

“PREGUNTA: hasta que año vivió el señor Ocon en este lugar RESPUESTA: ay eso si no le puedo dar razón porque usted sabe cuándo él tuvo el problema con la mujer que después se le murió el hijo, el vendió la casa y ya no sé, no...más o menos no sé en qué año sucedió eso”

(...)

PREGUNTA: y tú que piensas o qué opinas de esa solicitud que hace el señor Antonio Ocon RESPUESTA: como le diría? como sería? todo el mundo aquí en el pueblo conoce que él vendió la casa, todo el pueblo sabe eso, que el vendió la casa

PREGUNTA: y tu recuerdas si hubo alguna razón o algún motivo de por medio para que el señor Ocon vendiera su casa, vendiera esta casa RESPUESTA: él la vendió porque...todo el mundo lo sabe, encontró a la mujer con otro hombre ahí en su casa,

en su misma casa y que en su mismo cuarto, de ahí se divorciaron, él fue al Bienestar, le tocó al casa y él después cuando vino el señor él decidió vendérsela

PREGUNTA: cuando vino que señor RESPUESTA: el señor Rodrigo, todo el mundo

lo sabe PREGUNTA: usted se refiere al comandante paramilitar Rodrigo Cadena

RESPUESTA: claro”

Expuestas las versiones de todos los declarantes del proceso sobre los hechos relevantes del proceso, se tiene por un lado que el solicitante ANTONIO OCON BERRIO y la señora CARMEN OCON APARICIO relata que la causa de la venta del predio objeto de este asunto fue la presión del comandante paramilitar alias “Cadena” mientras que la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES y la señora GABRIELA JULIO PAREDES, mencionan que la causa del negocio fue un incidente familiar del solicitante al tiempo que desconocen la ocurrencia de amenazas y defienden la legalidad de todas las adquisiciones realizadas por el citado líder paramilitar.

Entrando a tomar partido sobre alguna de las dos versiones expuestas, es claro que la suscitada por la opositora y su yerna, carecen de completo fundamento probatorio pues no existe prueba en el expediente que evidencia o permita inferir el hecho de que el señor ANTONIO OCON, decidiera desprenderse del bien inmueble donde residía junto a sus hijos por las circunstancias personales vividas con su compañera permanente.

Recuérdese que según el testimonio de la señora CARMEN OCON APARICIO, hija del solicitante, ella junto a su padre ANTONIO OCON y demás hermanos, siguieron viviendo en el inmueble muchos años después de la separación de sus padres, ocurrida aproximadamente en el año 1998, de tal manera que desde ese momento y hasta el año 2003 el predio siguió siendo habitado por el señor ANTONIO OCON y sus hijos aunque sin la presencia de la señora



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

ELENA APARICIO MAGALLANES, lo cual torna infundada la tesis expuesta por la opositora y su yerna. Es decir, la residencia y habitación por parte del solicitante y sus hijos durante más de cinco años después de la partida de su madre, descarta que dicha circunstancia pueda explicar la venta del inmueble.

Por el contrario, los hechos relatados por el señor ANTONIO OCON y la señora CARMEN APARICIO, si tienen gran aptitud para explicar o justificar la decisión de vender el inmueble por parte de aquel. En efecto, no es posible obviar que los hechos de presión e intimidación relatados por el actor concuerdan en su totalidad con una dinámica de venta forzada de tierras adelantada en el corregimiento de Rincón del Mar por parte del comandante paramilitar RODRIGO MERCADO PELUFFO, alias Cadena, quien tenía a su mando el Frente Golfo de Morrosquillo del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

En efecto, en el acápite de contexto de violencia quedó plenamente demostrado como el citado comandante paramilitar se apoderó de numerosos predios en todo el corregimiento de Rincón del Mar y en general en el municipio de San Onofre, donde instaló su sede de operaciones y su eje de acciones delictivas.

La zona de ubicación de Rincón del Mar, como ya se vio es atractiva a todos los grupos armados por ser una zona de transporte de estupefacientes y ello explica por qué representaba gran interés para el señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias Cadena, quien dominaba todo este sector para el año 2003, siendo una de las manifestaciones más frecuentes la de apoderarse de gran cantidad de bienes inmuebles, sobre todo en la zona urbana.

No por nada, tanto el solicitante y su hija como la opositora concuerdan en que para la misma época en que vendió el señor ANTONIO OCON, el señor “Cadena” había hecho desplazar a varias personas del corregimiento.

Al respecto, expresó la señora CARMEN OCON APARICIO:

PREGUNTA: y que casos disculpa, que casos conoces tú de que ya les fueron sus predios devueltos a sus dueños RESPUESTA: allá en Rincón hay como tres casas y hay fincas que han entregado, personas reconocidas del pueblo PREGUNTA: y esas casas y esas fincas las tenía también el señor...fueron compradas también



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02

por el señor Cadena RESPUESTA: si señor PREGUNTA: que personas han recuperado sus...si sabe los nombres de esas personas por favor me las relacionas me las mencionas RESPUESTA: el señor Ruperto Banco, Josefa Devia, un señor que se llama...que él es un cachaco pero vive allá, Jairo...se me olvida el apellido pero sé que se llama Jairo y el señor John Jairo Peláez que actualmente la casa queda al lado de mi papá PREGUNTA: John Jairo Peláez RESPUESTA si PREGUNTA el señor John Jairo Peláez él era quien tenía un deposito, tenía una tienda RESPUESTA: si señor tenía un deposito grande, una tienda en Rincón del Mar PREGUNTA: que le paso a esta persona, él porque le pidió la recuperación de su vivienda o de su predio RESPUESTA: no le sabría decir con exactitud qué gestiones hizo él no sé, pero él la recibió y ya la vendió a otra persona PREGUNTA: y quien la tenía, quien se la...a quien se la quitaron RESPUESTA: la tenía el señor Rodrigo Cadena en ese entonces PREGUNTA: para que utilizó el señor Rodrigo Cadena la vivienda del señor Peláez RESPUESTA: ellos residían ahí con su familia y como la casa quedaba al lado diagonal al mar, entonces él insistía con la casa de mi papá para que...hacer como una sola mansión, entonces él en ese entonces derrumbó un colegio y una edificación que habían ahí para que todo el espacio del mar quedara frente a la casa PREGUNTA: y ese colegio que él derrumbó también lo adquirió o también lo compro o...RESPUESTA: él lo derrumbó, decidió tumbarlo y lo tumbó PREGUNTA: y ese colegio estaba funcionando o no RESPUESTA: claro que si estaba funcionando PREGUNTA: y que pasó entonces con los estudiantes y todo el mobiliario y personal que allí trabajaba RESPUESTA: decidieron mandarlos para el otro colegio porque habían dos”

Por su parte, la opositora SILVIA VILLANUEVA, a pesar de afirmar que el señor ANTONIO OCON BERRIO nunca fue despojado por el paramilitar Cadena, sí reconoció que este último le arrebató a ella un bien suyo:

“PREGUNTA: señora Silvia el señor...sabe usted si en el corregimiento de Rincón del Mar el señor Cadena o el señor alias el Oso desplazaron o amenazaron a personas para que abandonaran sus bienes, sus predios o sus viviendas RESPUESTA: como yo no sé ni quien me desplazó a mí, porque fue un papel que me tiraron así que yo no le puedo detallar eso, yo no sé doctor yo no sé (...)
PREGUNTA: por que a usted le ofrecen esa vivienda para vivir RESPUESTA: porque la mamá de Mery Ayala se murió, era la dueña de la casa, se murió y como ellos no iban a ir a vivir allá ella me regaló la casita, ella me la regaló PREGUNTA: señora Silvia usted cree que la mama de la señora Mery Ayala o la señora Ayala tenían alguna deuda o algún motivo para regalarle a usted esa casa RESPUESTA: no yo no se PREGUNTA: que las pudo motivar a ellas para regalarle a usted esa vivienda RESPUESTA: no se doctor **porque como el marido regaló mi lote y todavía es la hora y yo no he podido recuperar mi lote**, ella me dio la casita y yo no tenía donde vivir porque la casa donde yo vivía era alquilada y me la pidieron que me la desocupara y yo tenía que darla”

Como bien se observa, no existe duda de que el negocio jurídico celebrado entre el señor ANTONIO OCON BERRIO con el paramilitar RODRIGO



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

MERCADO PELUFFO, alias “Cadena”, se encuadra dentro de la dinámica de despojo existente y adelantada en el corregimiento de Rincón del Mar por este último en forma personal y/o a través de colaboradores como su esposa MERY AYALA y otras personas.

El recuento de estos hechos permite entonces entrar a revisar la aplicabilidad o no de las reglas probatorias y presunciones consagradas en los artículos 77 y 78 de la ley 1448 de 2011.

11. Aplicación de reglas probatorias y presunciones.

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrada la relación jurídica de ocupante que ostenta el señor ANTONIO OCON BERRIO respecto del predio urbano ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar, así como también su calidad de víctima de despojo por hechos asociados al conflicto armado pues el señor ANTONIO OCON BERRIO, decidió transferir el inmueble al comandante paramilitar llamado RODRIGO MERCADO PELUFFO, alias “Cadena”, quien por presiones frecuentes e intimidación logró apoderarse del predio a sabiendas de que el solicitante ya le había expresado su intención de no venderlo.

Haciendo mención especial al señor RODRIGO MERCADO PELUFFO, alias “Cadena”, es un hecho notorio que ha sido judicializado en numerosas ocasiones por hechos de desplazamiento forzado, despojo, concierto para delinquir agravado, extorsión, lavado de activos, entre muchas otras conductas delictivas.

En el expediente obra el oficio No. 1165 de 27 de junio de 2017 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Sincelejo (CD entre folios 157-158), en el que informa que ese despacho se encuentra verificando el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado del Circuito Especializado de Sincelejo al citado comandante paramilitar en el proceso radicado No. 2008-00036-00 por los delitos de lavado de activos y extorsión, siendo víctima de este último el señor DAIRO JOSE VILORIA GARCIA. Adjunto al oficio se aportó la sentencia condenatoria de 22 de marzo de 2013 en la que se dijo lo siguiente:

“Del acervo probatorio recaudado ha quedado plenamente establecido la existencia de una estructura paramilitar armada ilegalmente que desde el año 1997 se había

Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02

asentado en el municipio de San Onofre, Sucre, y que se encontraba dirigida por RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFO alias CADENA. También se conoce que durante su permanencia realizó una ofensiva expansiva que incluía el apoderamiento de un basto (sic) territorio, por lo que era común que siempre ofreciera a los campesinos la compra de sus predios imponiéndoles el precio, quien no accedía a sus pretensiones era desplazado de su tierra”.

Y como quiera que en el proceso se ha mencionado el nombre de la señora MERY AYALA - cónyuge o compañera del señor RODRIGO MERCADO PELUFFO – como interviniente en la negociación celebrada con el señor ANTONIO OCON BERRIO, se tiene en el expediente el oficio No. 453 de 3 de febrero de 2017 emitido por el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Sincelejo, mediante el cual informa a la UAEGRTD, que ejerce vigilancia de las penas impuestas mediante sentencias condenatorias ejecutoriadas a MERY AYALA BERTEL por los delitos de desplazamiento forzado (por hechos ocurridos en el año 2001); concierto para delinquir agravado (por hechos ocurridos en el año 2006); testaferrato y desplazamiento forzado (por hecho ocurridos entre 2003 y 2005); lavado de activos (por hechos ocurridos entre 2003 y 2004) y desplazamiento forzado (por hechos ocurridos en el año 2000) (Fl. 152).

Estos hechos debidamente demostrados permiten la aplicación en el presente proceso de la presunción de derecho consagrada en el numeral 1° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, norma que dispone lo siguiente:

*1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, **se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita**, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes **con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos**, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien. (Negrilla fuera de texto)*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Precisado lo anterior, se tienen en el presente asunto todos los presupuestos o hechos antecedentes requeridos para la aplicación de la presunción *iuris et de iure*, consagrada en el numeral 1° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011. Tales requisitos son los siguientes:

- Negocio jurídico celebrado en 2003 por el señor ANTONIO OCON BERRIO, a través del cual transfirió su derecho sobre el predio objeto de este proceso a favor del señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “Cadena”.
- Los contratos fueron celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley.
- El señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “Cadena” y la señora MERY AYALA, han sido condenados por delitos asociados a grupos armados al margen de la ley.

Estos son los hechos antecedentes que se requieren para configurar la presunción de derecho de ausencia de consentimiento en el negocio jurídico celebrado por el señor ANTONIO OCON BERRIO cuyo fin era la enajenación del predio que reclama en este proceso. Por ello, resulta procedente aplicar la presunción de derecho consagrada en el numeral 1° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, al citado negocio jurídico. Esta presunción tiene como efecto, la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

De igual modo, se precisa que el supuesto fáctico de la presunción de derecho consagrada en el numeral 1° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, no exige que los hechos por los cuales hayan sido condenados los adquirentes de predios enajenados por víctimas de la violencia, correspondan exactamente a los hechos victimizantes específicos padecidos por estas. Dicha exigencia no se encuentra contemplada en la norma antes citada pues lo único que se exige es la condena por esas conductas punibles sin distinguir si guarda o no relación con el negocio jurídico.

Dicho todo esto resulta de vital importancia expresar que al tratarse de una presunción de derecho, una vez configurados los hechos antecedentes, no admite prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Civil, en cuyo inciso final se dispone que “*Si una cosa, según la*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”. Por su parte, el inciso 2° del artículo 166 del C.G.P., dispone que “El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”.

En el mismo sentido, el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, expresa que “*Las presunciones iuris et de iure producen una certeza definitiva, y como consecuencia no admiten prueba en contrario; **son presunciones indestructibles (...)**”².*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-731 de 2005, expresó lo siguiente acerca de las presunciones de derecho:

“Tal como se había mencionado, la presunción exige a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario.

Requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordena tener por establecido siempre y cuando se de la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Desde el punto de vista fáctico, las presunciones están conectadas, entonces, con la posibilidad de derivar a partir de un hecho conocido una serie de consecuencias que se dan como ciertas o probables ya sea porque la operación o el acto de presumir se sustenta en máximas generales de experiencia o porque se funda en reglas técnicas. (Negritas fuera de texto)

Recapitulando todo lo expuesto, a partir de los hechos plenamente demostrados, se infiere de manera irrefutable que el señor ANTONIO OCON BERRIO no emitió su consentimiento en condiciones normales al momento de vender el inmueble al señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “Cadena” y/o a la señora MERY AYALA BERTEL.

² Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2011, Pagina 667.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

En este punto, conviene recordar que la finalidad de la aplicación de la presunción de derecho consagrada en el numeral 1° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, reside en el alto nivel de conflictividad que caracterizó al país desde el año 1991 donde grupos armados al margen de la ley fueron responsables del desplazamiento, abandono y despojo de gran cantidad de personas, así como también de delitos de lesa humanidad como torturas, homicidios entre otros.

En este escenario, el hecho de presumir de manera imbatible que todo contrato de transferencia de inmuebles celebrado por una persona condenada por pertenecer, apoyar o financiar grupos armados o por algún delito conexo resulta razonable desde la perspectiva constitucional e histórica en atención a la debilidad manifiesta en la que se encuentran las víctimas de desplazamiento forzado, abandono y despojo. En tales circunstancias, el legislador partió de la base de una indudable debilidad probatoria de una persona que vendía su inmueble a otra que posteriormente fue condenada por apoyo, pertenencia o financiación de grupos paramilitares o cualquier otra conducta implícita o explícitamente ligada.

En tal sentido, la presunción de derecho entra a jugar un papel fundamental pues descarta cualquier posibilidad de que un país donde el desplazamiento forzado y el despojo de tierras por grupos armados ha sido frecuente, se nieguen injustamente casos en los que por debilidad probatoria sea imposible o muy difícil demostrar tales hechos victimizantes, siendo probablemente uno de ellos el caso del señor ANTONIO OCON BERRIO. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-731 de 2005, expresó:

“En sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil (...).”

Precisado todo lo anterior, esta Sala presume de derecho la ausencia de consentimiento respecto del señor ANTONIO OCON BERRIO, quien en el año 2003 vendió su derecho sobre el inmueble urbano que ocupaba en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

corregimiento de Rincón del Mar al señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “Cadena” y/o a la señora MERY AYALA BERTEL.

En cuanto a la oposición formulada por la señora SILVIA VILLANUEVA, quien actualmente es ocupante del predio pretendido por el actor, se tiene que al presumirse de derecho la ausencia de consentimiento del señor ANTONIO OCON BERRIO, resulta irrefutable su calidad de víctima y por sustracción de materia, se muestra impertinente cualquier alegación en sentido contrario. Como consecuencia de ello, la oposición formulada por la citada opositora en cuanto a la calidad de víctima es claramente infundada y así se declarará, quedando pendiente el estudio de lo atinente a la buena fe exenta de culpa que más adelante se hará.

11. Conclusiones sobre procedencia de la restitución.

En este orden de ideas, esta Sala accederá a la restitución jurídica y material solicitada por el señor ANTONIO OCON BERRIO, respecto del predio urbano ubicado en la Cra. 1ª No. 2-29 ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre, Sucre, identificado con FMI No. 340-127725 y referencia catastral No. 70-713-13-00-0016-0003-000. Como consecuencia de ello, se ordenará la respectiva formalización, a través de la adjudicación, al municipio de San Onofre (Sucre), previa verificación de que el señor ANTONIO OCON BERRIO no cuente con otros bienes inmuebles urbanos en atención a que el actor manifestó ejercer explotación sobre otro inmueble denominado Las Cumbres. Y si bien de la declaración del solicitante se desprende que el citado fundo es de carácter rural de todos modos la entidad destinataria de la orden de formalización deberá verificar que el mismo no sea urbano y que el actor no ostente dominio sobre el mismo.

Como consecuencia de ello, resulta forzoso declarar la inexistencia del contrato de compraventa celebrado en el año 2003 entre los señores ANTONIO OCON BERRIO como vendedor y RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “Cadena” y/o MERY AYALA BERTEL (o cualquier otra persona que haya actuado por cuenta suya), como compradores respecto del predio antes mencionado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Así mismo, debe declararse la nulidad absoluta del acto jurídico no especificado mediante el cual los mencionados sujetos autorizaron a la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES, ingresar al inmueble.

Dicho todo esto, queda por analizar lo atinente a la buena fe exenta de culpa alegada por parte de la opositora para efectos de acceder a la compensación.

12. Buena fe exenta de culpa.

La Corte Constitucional en la sentencia C – 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”. (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, debe recordarse que este presupuesto admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte:

“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de

Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02

comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

Precisado lo anterior, debe establecerse en primer lugar situación de la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES, con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa. Estas condiciones deben examinarse al momento de su ingreso al predio objeto del proceso.

Manifiesta la señora SILVIA VILLANUEVA en su declaración, que ingresó al predio reclamado por el señor ANTONIO OCON en virtud de una orden emitida por la señora MERY AYALA, cónyuge o compañera del señor RODRIGO MERCADO PELUFO alias “Cadena”, a manera de compensación por haberla despojado con anterioridad de otro lote de terreno ubicado en el mismo corregimiento de Rincón del Mar.

Al respecto, expresó la señora SILVIA VILLANUEVA, lo siguiente:

*“PREGUNTA: señora Silvia, dígame al despacho señora Silvia como fue que usted se vinculó o cómo fue que usted entró a ocupar la vivienda que hoy reclama el señor Ocon Berrio a través de este proceso de restitución de tierras RESPUESTA: doctor tengo que decirle la verdad porque la verdad es que tengo que decir, yo declaré con Diego Vecino la muerte de mis hijos, bueno, la dueña de esa casa me la regaló, que era la esposa de Rodrigo, porque la casa la compró la mamá de ella para ella bajar con sus familiares cuando llegaron a Rincón y la señora se murió y como ahí no iba a vivir más nadie ella me regaló la casita **ya que el marido de ella había regalado mi lote y yo no tenía donde vivir** PREGUNTA: usted se refiere...cuando dice “la señora me la regaló”, esposa de Rodrigo a que persona se refiere usted, como se llama esa persona RESPUESTA: Mery Ayala Pelufo (...)*

*PREGUNTA: señora Silvia, porque usted en el año 2001 se acerca hasta la inspección de policía de Rincón del Mar a dejar constancia de que usted entraba a hacer posesión de la vivienda que le había dado la señora Ayala RESPUESTA: porque ella mandó una nota, ella mandó una nota, con el que me la mandó que me entregaran la casa entonces la gente ahí usted sabe, “Silvia si te van a entregar esta casa que te la entreguen en la inspección”, yo fui a la inspección, allá me hicieron entrega de la casa siendo Einer Díaz el inspector PREGUNTA: señora Silvia sabe usted quien es el señor Arturo Mendoza señora Silvia RESPUESTA: **Arturo Mendoza, ese fue el que Cadena y que le regaló el lote**, que ahora las hijas tampoco me lo quieren dar sino amenazándome también porque él se murió PREGUNTA: o sea el señor Arturo Mendoza también quería reclamarle a usted la vivienda que le regaló la señora Ayala RESPUESTA: no, yo era la que le reclamaba a él mi lote, él fue el que le vendió un lote a Cadena también PREGUNTA: el lote es distinto a la casa donde usted...la que solicitó...la que está pidiendo en restitución*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

*el señor Ocon, es un lote distinto RESPUESTA: si PREGUNTA: o es el mismo
RESPUESTA no PREGUNTA o es la misma casa RESPUESTA: el lote queda así y la
casa de él queda ahí en la esquina esa que le estoy diciendo”.*

Naturalmente que el ingreso de la señora SILVIA VILLANUEVA debe ser posterior al año 2003 cuando el citado comandante paramilitar despoja al señor ANTONIO OCON BERRIO. Y aunque la opositora haya manifestado en su declaración que ingresó al predio objeto de este proceso en el año 2001 lo cierto es que obran en el expediente Documentos (uno manuscrito y otro digitado) de fecha 19 de julio de 2006 contentivos de un acta del inventario realizado por los señores SILVIA VILLANUEVA y RAFAEL ARRIETA PACHECO, en presencia de la Inspección de Policía de Rincón del Mar, sobre objetos encontrados en vivienda de la señora MERY AYALA (Fl. 59; 63; 234). Lo anterior permite inferir que para la época en que se realiza el citado inventario es que ingresa la señora SILVIA VILLANUEVA al predio pretendido por el señor ANTONIO OCON.

Precisado lo anterior, se tiene igualmente que la señora SILVIA VILLANUEVA hace referencia a otro lote de terreno que el señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias Cadena le habría arrebatado con anterioridad a su llegada al predio reclamado por el señor ANTONIO OCON. Sobre la existencia de este otro inmueble, su relación jurídica y el despojo sufrido por la señora SILVIA VILLANUEVA existen algunos elementos probatorios en el expediente:

- Certificación (manuscrita y digitada) emitida el 1° de mayo de 2004 por parte de la Inspección de Policía de Rincón del Mar, sobre adquisición por parte de SILVIA VILLANUEVA de predio en Rincón del Mar, barrio Bosque de Aguas (Fl. 60; 235; 63; 233).
- Oficio de 25 de noviembre de 2005 emitido por Personería de San Onofre, al Defensor del Pueblo, sobre caso de la señora SILVIA VILLANUEVA (Fl. 58). En este documento se informa lo siguiente:

“A través del presente me dirijo a usted con el fin de darle a conocer las acciones adoptadas con respecto al caso expuesto por la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.129.009, manifestándole que:

Mediante oficio No. 150, de fecha 14 de septiembre de 2005, me dirigió al señora ARTURO MENDOZA, con fin de que se hiciera presente a este despacho el día el 16 de septiembre del presente año, a efectos de adelantar una diligencia de carácter administrativo, dándole a conocer la queja interpuesta en su contra por la señora

Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02

VILLANUEVA TORRES, quien se encontraba presente en la diligencia. Posteriormente dentro de la misma diligencia invité a las partes a una conciliación la cual, fue fallida, por cuanto las partes no llegaron a ningún acuerdo, por que no había claridad acerca del valor inicial y del valor actual del lote en disputa.

El 22 de septiembre del año 2005, le envié un oficio al señor EINER DIAZ ROMAN, quien se desempeña en el cargo de Inspector del corregimiento del rincón del mar a efectos de que me colaborara realizando una inspección ocular en los predios de la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES **y el señor ARTURO MENDOZA**, con el objeto de que se determinara el avalúo inicial y actual del predio en mención”.

- Oficio No. 1251 de 2 de noviembre de 2005 emitido por Armada Nacional a la señora SILVIA VILLANUEVA sobre invasión de sus tierras por parte de ARTURO MENDOZA (Fl. 59; 61; 236):

*“Con relación a lo solicitado por usted vía telefónica referente a la **invasión de sus predios por el señor Arturo Mendoza** y de las amenazas efectuadas por parte de la hija del mencionado señor, con toda atención me permito informarle que la Fiscalía Tercera Local de San Onofre (Sucre) mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2005, manifiesta que estos hechos pueden tipificar el delito de Invasión de tierras o Edificaciones, contemplado en el Código Penal artículo 263 y acuerdo el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal corresponde iniciar acción penal por querrela y no de oficio (31 ibídem).*

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la Fiscalía Tercera Local, me permito sugerirle instaurar personalmente la denuncia penal por estos hechos.

Los anteriores documentos evidencian que la opositora contaba con otro inmueble en el corregimiento de Rincón del Mar, el cual al parecer le habría sido arrebatado por el paramilitar de alias “Cadena” y en la actualidad se encuentra ocupado por unos parientes del señor ARTURO MENDOZA, quien fue autorizado para su ingreso por el citado insurgente.

El señor ANTONIO OCON BERRIO en su declaración expresó sobre este punto lo siguiente:

*“PREGUNTA: era cierto o no que la señora Silvia también tenía un lote cerca
RESPUESTA: ahí lo tiene, por ahí tiene que andar el documento de ella que también solicitó la entrega de eso allá en Rincón”*

(...)

*PREGUNTA: y Arturo que era de la señora Silvia RESPUESTA: nada, Arturo no era nada, Arturo era apellido Mendoza, él era de acá de Córdoba, de Broqueles, entonces le dijeron a Arturo que parara un bahareque en el solar que era de Silvia
(...)”*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

De igual manera, la señora CARMEN OCON APARICIO expresó sobre el tema:

“PREGUNTA: Carmen y tú sabes por qué motivos la señora Silvia llegó a ocupar esa vivienda RESPUESTA: si PREGUNTA: que conoces tú al respecto RESPUESTA: yo tengo conocimiento de que la señora Silvia actualmente está viviendo en esa casa porque a ella...ella vivía en la edificación esa que el señor Rodrigo Cadena derrumbó, entonces como ella quedó divagando porque no tenía donde vivir, hubo una señora y un señor que la metieron ahí mientras le ubicaban a ella para donde vivir pero nunca supe yo que fue el señor Rodrigo Cadena que le dio esa casa para que ella viviera sino unas personas nativas de ahí de Rincón”

Sobre el ingreso de la señora SILVIA VILLANUEVA al predio objeto del proceso expresó la señora GABRIELA JULIO PAREDES:

“PREGUNTA: y usted sabe cómo entró o como adquirió la señora Silvia este lote RESPUESTA: porque ahí el señor Rodrigo le quitó el lote de ella y la desplazaron y le mataron dos hijos, entonces cuando ella vino ya no tenía donde estar y la mujer del señor Rodrigo le regaló la casa a ella, ya siendo de ellos, entonces se la cedió, fueron a la inspección de policía, hicieron unos papeles y todo eso y se le...le regalaron la casa a ella porque ella no tenía donde vivir”

Lo anterior explicaría entonces el hecho de que la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES, teniendo un inmueble en el corregimiento de Rincón del Mar, haya tenido que ocupar el correspondiente al señor ANTONIO OCON, luego de que en el año 2003 este vendiera al paramilitar “Cadena”.

De igual manera, obran en el expediente algunos documentos que sugieren la idea de que la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES recibió el predio reclamado por el señor ANTONIO OCON como una aparente compensación por el otro predio que al parecer se le despojó a ella:

- Documentos (digitado y manuscrito) sin fecha atribuido a la señora MERIS AYALA BERTEL (no tiene su firma) (Fl. 62 y 232). En la versión manuscrita del mismo documento se informa:

“Señora (sic) Silvia después de este cordial saludo paso ha (sic) decirle lo siguiente señora (sic) Silvia reciba (sic) la casita por lo sullo (sic) que mi esposo regalo sáquele los papeles porque llo (sic) no puedo hircelo (sic) ha (sic) dar simmas (sic) que decirle: meris: allala: bertel (sic)”

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

- Manuscrito de fecha “01/2010” atribuido al señor ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ “Alejo” en el que solicita a una señora llamada Marla (Fl. 237), expresando lo siguiente:

*“envio a la Sra. Silvia M. Villanueva con usted con el fin de q” la pueda ayudar facilitándole una fotocopia de la escritura de la casa o un papel donde conste q” la propiedad fue vendida dado q” el antiguo dueño o sea el señor que vendió la propiedad ahora se la quiere quitar y sacar a la señora de la misma.
La Sra Mery dio orden para q” le entregaran esa casa a la Sra Silvia V. porq” el Señor Rodrigo Regalo un solar que era de la Señora.
De esto soy testigo yo
Antonio Rodriguez Martinez (Alejo)”*

Aunque no se tiene certeza acerca de la procedencia de estos documentos, aquellos mencionan la teoría esbozada por la señora SILVIA VILLANUEVA en el sentido de que la señora MERY AYALA le ofreció el predio reclamado por el señor ANTONIO OCON como una manera de compensarla por otro lote que le arrebató alias “Cadena” y que fuera entregado a un señor llamado ARTURO MENDOZA.

De otro lado, es importante precisar que según lo relatado por la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES, con anterioridad a su ingreso al predio objeto de este proceso, había tenido que desplazarse hacia Cartagena de manera forzada por supuestas amenazas proferidas por personas desconocidas recibidas en su residencia:

PREGUNTA: cuales fueron las razones o los motivos de su desplazamiento señora Silvia RESPUESTA: los desconozco PREGUNTA: usted por qué se va para Cartagena, por que decide irse RESPUESTA: los desconozco porque conseguí un anónimo en la noche, en la mañana en la sala de la casa, como la casa no tiene puertas así ventanas ni vidrio ni nada yo encontré el papel, lo mande a leer, me dijeron “Silvia tienes 24 horas para desocupar el pueblo”, yo me volví loca por mis hijos y me fui PREGUNTA: que pasó con la casa que usted tenía señora Silvia cuando se fue para Cartagena a quien se la dejó RESPUESTA: a dónde? PREGUNTA: la que tenía en Rincón RESPUESTA: no, yo la dejé sola, si yo vivía ahí sola PREGUNTA: la dejó sola RESPUESTA: si porque el señor no estaba (...)

Ahora bien, para el momento de este desplazamiento hacia la ciudad de Cartagena, no es claro si la señora SILVIA VILLANUEVA, se encontraba residiendo en el lote que le despojó el señor “Cadena” o si se encontraba en

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

el predio del señor ANTONIO OCON en calidad de arrendamiento cuando este aún era su titular. Al respecto, expresó la señora SILVIA VILLANUEVA:

“PREGUNTA: usted antes de llegar a la vivienda o antes de entrar a ocupar ese inmueble usted donde lo hizo antes, donde vivía antes RESPUESTA: en Cartagena porque yo soy desplazada PREGUNTA: y para que época usted se desplazó hacia Cartagena señora Silvia RESPUESTA: en el 2003 PREGUNTA: en el año 2003, o sea que usted entró primero a la casa que le regaló la señora Mery Ayala y después se desplazó RESPUESTA: si, yo viví ahí, yo viví ahí pero siendo la casa de Toño Ocon y él nos dio un alojamiento, cuando me desplazaron yo me fui y todo lo mío lo sacaron de ahí y me lo botaron, se perdió todo, ya yo no había venido más (...)

PREGUNTA: por eso, entonces aclárenos señora Silvia, antes de que usted entrara a ocupar la casa que le entregaron que era de la señora Mery Ayala, Merly, Mery Ayala, donde vivió usted entonces RESPUESTA: en Cartagena, en una invasión llamada Vista Hermosa PREGUNTA: y antes de vivir en Cartagena usted dice...no dijo haber dicho que vivió en San Onofre, en Rincón RESPUESTA: claro doctor si de ahí fue que me desplazaron PREGUNTA: por eso, entonces cuando usted se desplazó usted vivía allá en la misma casa que era de Mery Ayala o vivió en otra parte en el Rincón RESPUESTA: ya le dije, vivía en esa casa pero no era de Mery Ayala todavía sino de Toño Ocon, Toño Ocon vendió su casa, él la vendió, se la vendió a ellos”

Esta versión del arrendamiento no es corroborada por el señor ANTONIO OCON ni por la señora CARMEN APARICIO, de tal manera que no es posible tener por demostrado que la señora SILVIA VILLANUEVA al momento de su desplazamiento estuviere viviendo en la casa del señor ANTONIO OCON.

Contrario a ello, la señora CARMEN APARICIO narra en detalle lo ocurrido a la señora SILVIA VILLANUEVA luego de su salida del lote despojado por alias “Cadena”:

“PREGUNTA: sabe usted para que época la señora Silvia fue desplazada y por qué motivos RESPUESTA: la fecha con exactitud no sé pero el motivo si lo sé PREGUNTA: el motivo si RESPUESTA: claro que si PREGUNTA: explíqueme al despacho cual fue el motivo de su desplazamiento RESPUESTA: el motivo de su desplazamiento de la señora Silvia fue porque cuando ella vivía en la edificación que el señor Rodrigo Cadena derrumbó ella quedó divagando, en ese entonces el señor le regaló a ella un lote que queda un poquito más delante de la casa y le regaló no sé cuánto en dinero a ella y a su esposo el señor Rafael para que construyeran algo para que ellos vivieran con su familia pero el señor Rafael se fue para Cartagena y se llevó la plata, entonces a raíz de eso el señor tuvo la decisión de desplazarla a ella porque no hicieron nada sino que cogieron la plata y se fueron PREGUNTA: Carmen eso como...como tuviste tu ese conocimiento RESPUESTA diga PREGUNTA cómo te



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

enteraste de eso que acabas de narrar RESPUESTA: porque uno escuchaba y yo preguntaba a mi papá y a muchas personas de allá”

De otro lado, obra en como anexo del informe de caracterización de la señora SILVIA VILANUEVA la consulta Vivanto (Fl. 379) en la cual consta que se encuentra incluida en Registro Único de Víctimas por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en San Onofre (donde se encuentra el corregimiento de Rincón del Mar) el día 13 de diciembre de 2001, habiendo declarado su desplazamiento en el año 2002.

Hecho todo este recuento sobre la situación de la señora SILVIA VILLANUEVA al momento de su ingreso al predio reclamado por el señor ANTONIO OCON BERRIO (2006 aproximadamente), se puede concluir que la citada opositora se encontraba en grave estado de vulnerabilidad derivada de la situación de desplazamiento forzado y despojo causado principalmente por el paramilitar RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “Cadena”, quien se apoderó de otro lote que ella ocupaba en el corregimiento de Rincón del Mar.

En efecto, se tiene que en el año 2001 la señora SILVIA VILLANUEVA es obligada a desplazarse hacia la ciudad de Cartagena donde permanece durante algún tiempo. En un momento no especificado regresó al corregimiento de Rincón del Mar y estando allí reasentada ingresa aproximadamente en el año 2006 al predio reclamado actualmente por el señor ANTONIO OCON BERRIO, en virtud a lo que sería una autorización de la señora MERY AYALA, compañera o cónyuge del señor RODRIGO MERCADO PELUFFO alias “Cadena”, a título de compensación por el otro predio despojado, el cual fue entregado a un señor llamado ARTURO MENDOZA.

Desde ese momento, la señora SILVIA VILLANUEVA entra a ejercer ocupación del inmueble en atención a su situación de extrema necesidad pues para esa época (2006) no tenía o no contaba con la propiedad, posesión u ocupación de otro inmueble. Se precisa que si bien la señora registra en la actualidad la propiedad de una vivienda de interés social ubicada en la ciudad de Cartagena identificada con el FMI No. 060-231928, lo cierto es que dicha adquisición se dio en el año 2011, tal como puede corroborarse en la anotación No. 3 del correspondiente certificado de tradición (Fl. 389-390).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Aparte de este inmueble, no contaba con otro lugar para establecer su vivienda, encontrándose en situación realmente apremiante pues como pasa a explicarse, la opositora presentaba para esa época otras circunstancias que agravaban su ya extremo grado de vulnerabilidad.

En efecto, resulta pacífico en el expediente que la señora SILVIA VILLANUEVA fue víctima del conflicto armado también por la desaparición forzada de su hijo MILTON LUIS AYOS VILLANUEVA ocurrida entre los años 2002 y 2004, como se observa con las siguientes pruebas:

- Oficios de 9 de octubre de 2013 emitido por Fiscal 158 Seccional en apoyo al Fiscal 10 UNJYP dirigido a la señora SILVIA VILLANUEVA sobre reconocimiento de desaparición de MILTON AYOS y desplazamiento por parte de paramilitar EDWAR COBOS TELLEZ alias “Diego Vecino” (Fl. 64; 238).
- Certificación emitida el día 15 de noviembre de 2017 por la Fiscalía por investigación de homicidio de MILTON AYOS ocurrido el día 10 de septiembre de 2004 en el corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, el cual es atribuido al Bloque Montes de María ACCU (Fl. 240).
- Resolución No. 2017-40948 del 31 de marzo de 2017 emitida por UARIV mediante la cual incluye a la señora SILVIA VILLANUEVA y al señor RAFAEL ARRIETA en el RUV por el hecho de desaparición forzada del señor MILTON LUIS AYOS VILLANUEVA (Fl. 242-246).

Sobre este hecho expresó la señora SILVIA VILLANUEVA lo siguiente:

“PREGUNTA: señora Silvia, díganos señora Silvia quienes fueron los autores de la muerte de sus hijos Fredy Manuel y el señor Milton Ajos Villanueva RESPUESTA: a Milton Ajos Villanueva me lo mató el Oso en Libertad y lo enterró con cuatro muchachos más en un pozo de cemento que queda diagonal al pueblo y le sellaron la boca con cemento porque quien andaba con él me buscó para decirme, que era el inspector de Libertad”.

Como bien se observa, junto al desplazamiento forzado padecido por la señora SILVIA VILLANUEVA en el año 2002, se encuentra el grave hecho de la desaparición forzada de uno de sus hijos ocurrida entre 2002 y 2004.

Aunado a ello, se encuentra en el expediente el Informe de Caracterización elaborado por la UAEGRTD (Fl. 359-364) en el que se informa que la señora SILVIA VILLANUEVA, siempre ha sido una persona de escasos recursos y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

ostenta grados de analfabetismo por haber estudiado solo hasta tercero de primaria y además no sabe leer ni escribir salvo su firma.

Los argumentos anteriormente expuestos resultan ser suficientes para inaplicar el análisis del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016.

En este escenario resulta evidente que adelantar un estudio de buena fe exenta de culpa aun flexibilizado, constituiría un tratamiento sustancial notoriamente injusto en atención a las marcadas circunstancias de vulnerabilidad de la señora SILVIA VILLANUEVA. Este examen exacerbaría la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban y se encuentran estos sujetos de especial protección constitucional como la señora SILVIA VILLANUEVA y por ello, considera esta Sala que en el presente asunto se amerita la inaplicación del presupuesto normativo de la buena fe exenta de culpa, necesario para acceder a la compensación.

Todas estas razones, conllevan a que la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES, merece ser compensada por la decisión de restitución que en esta sentencia se tomará a favor del señor ANTONIO OCON BERRIO respecto del predio urbano que pretende, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre.

En lo que se refiere a la forma en que se otorgará la compensación, considera esta Sala que si bien el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 consagra como primera opción la entrega de dinero equivalente al valor comercial del predio, lo cierto es que la señora SILVIA VILLANUEVA es una persona de avanzada edad que si bien tiene a su nombre otro inmueble (VIS) en la ciudad de Cartagena, lo cierto es que cuenta con un fuerte arraigo en el corregimiento de Rincón del Mar de tal manera que privarla de ello podría tener un impacto significativo en su existencia y el modo de vida adquirido durante todos los años que permaneció en el inmueble objeto de este proceso.

De igual manera, se tiene que la señora SILVIA VILLANUEVA, no ostentaba condición de propietaria o poseedora, sino de ocupante del inmueble objeto de este proceso, por lo que tenía una expectativa de adjudicación por parte del Estado derivada de la ocupación ejercida durante varios años y por ende, se muestra como la solución más adecuada para la opositora la entrega de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

un predio de similares condiciones por parte del FONDO DE LA UNIDAD DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, garantizando así la protección de sujetos de especial protección constitucional y su derecho de acceso a vivienda.

Finalmente, es importante anotar que si bien en la inspección judicial realizada sobre el inmueble objeto de este proceso se evidenció que junto a la señora SILVIA VILLANUEVA habita en el predio un hijo de ella llamado MANUEL AYOS VILLANUEVA, lo cierto es que no existe prueba en el expediente que permita inferir que este último ejerce ocupación en forma separada a la que ejerce la señora SILVIA VILLANUEVA. Por el contrario, el señor MANUEL AYOS VILLANUEVA, hace parte del núcleo familiar de la opositora según lo expuesto en el informe de caracterización elaborado por la UAEGRTD razón por la cual es claro que se encuentra en el predio por cuenta de la opositora y por ende no hay lugar a medidas específicas a su favor. En todo caso, el señor MANUEL AYOS VILLANUEVA podrá seguir habitando el predio que se entregue a la señora SILVIA VILLANUEVA y ser beneficiario de todas las medidas que aquí se adopten en favor del núcleo familiar. Por su parte, la UAEGRTD al momento de entregar el inmueble a la opositora, tendrá en cuenta las personas que habitan en el bien para efectos de que todas las personas que allí residan tengan garantizado su derecho a la vivienda en condiciones dignas.

14. Conclusiones generales y decisión.

Examinados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución ejercida por el señor ANTONIO OCON BERRIO, por intermedio de la UAEGRTD, esto es, su relación jurídica con el predio urbano que pretende ubicado en el corregimiento de Rincón del Mar del municipio de San Onofre, Sucre y el despojo del mismo, así como también examinada la oposición formulada por la señora SILVIA VILLANUEVA, esta Sala amparará el derecho a la restitución de tierras invocado por el accionante.

Correlativamente se ordenará la compensación a favor de la señora SILVIA VILLANUEVA quien de acuerdo a la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, logró reunir los presupuestos para acceder a la compensación por equivalente conforme a lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Finalmente se precisa que la restitución ordenada a favor del señor ANTONIO OCON BERRIO, no se extenderá a la señora ELENA APARICIO MAGALLANES como se pidió en la demanda pues en el proceso quedó demostrado que ella no convivía con el solicitante para el año 2003 cuando fue despojado del predio objeto del proceso.

Igualmente para la formalización debe tenerse en cuenta que el artículo 31 de la ley 388 de 1997 expresa lo siguiente:

***“ARTICULO 31. SUELO URBANO.** Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.*

*Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros **y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos.** En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario”.*

En el expediente obra el Informe de 8 de febrero de 2019 emitido por Alcaldía de San Onofre (Fl. 419), en el que se informa que el suelo donde se encuentra ubicado el predio objeto de este proceso tiene como uso principal el residencial comercial y como uso complementario otros de carácter urbano. Por lo anterior, es claro que la formalización del inmueble a favor del señor ANTONIO OCON corresponde al municipio de San Onofre, Sucre, a cargo de la Alcaldía Municipal, quien dicho sea de paso, fue vinculada a este proceso pero guardó silencio sobre el mismo.

Al momento de cumplir la orden, la entidad deberá verificar que el señor ANTONIO OCON BERRIO no cuente con otros bienes inmuebles urbanos en atención a que el actor manifestó ejercer explotación sobre otro inmueble denominado Las Cumbres. Y si bien de la declaración del solicitante se desprende que el citado fundo es de carácter rural de todos modos la entidad destinataria de la orden de formalización deberá verificar que el mismo no sea urbano y que el actor no ostente dominio sobre el mismo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

De otro lado es importante precisar que la UAEGRTD en memoriales allegados en forma previa a la sentencia, informó del fallecimiento del señor ANTONIO OCON BERRIO y por ende, pidió que se tuvieran como sucesores procesales a sus herederos. Sin embargo, junto al citado escrito no fue allegado sino la resolución No. 068 emitida por la Inspección Central de Policía de San Onofre, mediante la cual se ordena la inscripción en el Registro Civil de la muerte natural del señor ANTONIO OCON BERRIO ocurrida el 5 de agosto de 2019.

Este documento no es el idóneo para demostrar el fallecimiento de una persona pues como lo dispone el artículo 105 de la ley 1260 de 1970, el cual reza: *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*. En todo caso, las ordenes se emitirán a favor del solicitante o de sus herederos si se allega posteriormente prueba idonea de la defunción. Con posterioridad a la sentencia y en caso de allegarse el respectivo registro civil de defunción podrán comparecer los herederos del solicitante para hacer efectivos los derechos que les correspondan pues como bien es sabido, el fallecimiento de una parte que está actuando en el proceso a través de representante judicial no produce interrupción del proceso ni suspensión del mismo.

Finalmente se ordenará compular copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos aquí expuestos y se ordenará a la UAEGRTD examinar la situación de la señora SILVIA VILLANUEVA frente a los hechos aquí expuestos sobre otro inmueble distinto al aquí pretendido.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por el solicitante ANTONIO OCON BERRIO o sus herederos, sobre el lote urbano y la vivienda allí construida ubicados en la carrera 1ª No. 2-29 del corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre, departamento



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

de Sucre, identificado con FMI No. 340-127725 y referencia 70-713-13-00-0016-0003-000, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a favor del señor ANTONIO OCON BERRIO o sus herederos, la restitución jurídica y material del lote urbano y la vivienda allí construida ubicados en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, identificado con FMI No. 340-127725 y referencia 70-713-13-00-0016-0003-000. El área acogida es de **144 m²**. Los linderos para este inmueble se muestran a continuación:

NORTE:	Partimos del punto No 170210 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto No 03 en una distancia de 14,4 metros, con Mareibi Marquez Julio
ORIENTE:	Partimos del punto No 03 en línea recta, siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al Punto No 170212 en una distancia de 11,1 metros, con Jhon Jairo Pelaez
SUR:	Partimos del punto No 170212 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto No 04 en una distancia de 12,3 metros, con calle 2
OCIDENTE:	Partimos del punto No 04 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 170210 en una distancia de 10,7 metros, con carrera 2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '' ''')	LONG (° '' ''')
170210	1572642,949	828175,449	9°46' 14.007"	75°38' 36.298"
3	1572650,970	828187409,000	9°46' 14.270"	75°38' 35.907"
170212	1572640,743	828191,724	9°46' 13.937"	75°38' 35.764"
4	1572634,057	828181,400	9°46' 13.718"	75°38' 36.102"

TERCERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA del contrato de compraventa celebrado en el año 2003 entre los señores ANTONIO OCON BERRIO como vendedor y RODRIGO MERCADO PELUFFO alias "Cadena" y/o la señora MERY AYALA BERTEL (o cualquier otra persona que haya actuado por cuenta suya), como compradores respecto del predio antes mencionado.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD absoluta del acto jurídico no especificado mediante el cual los señores RODRIGO MERCADO PELUFFO alias "Cadena" y/o la señora MERY AYALA BERTEL (o cualquier otra persona que haya actuado por cuenta suya) autorizaron a la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES, ingresar al inmueble.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de San Onofre, a cargo de su Alcaldía Municipal, emitir acto administrativo de titulación de dominio a favor del señor ANTONIO OCONO BERRIO o sus herederos, respecto del predio objeto de este proceso. En forma previa la entidad verificará que el señor ANTONIO OCON BERRIO no cuente con otros bienes inmuebles urbanos. Una vez cumplido lo anterior, remítase la correspondiente resolución a la ORIP de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

Sincelejo para que sea registrado en la respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la oposición presentada por la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES, en cuanto a los presupuestos axiológicos de la acción de restitución.

SEPTIMO: RECONOCER a favor de la opositora SILVIA VILLANUEVA TORRES la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011. Como consecuencia de ello, se ordena al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, entregar a la señora SILVIA VILLANUEVA TORRES, un predio de similares características a las que tiene el lote urbano y la vivienda allí construida ubicados en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, identificado con FMI No. 340-127725 y referencia 70-713-13-00-0016-0003-000, con una extensión de **144 m²**, para lo cual dispondrá de un término de seis (6) meses.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre) que proceda a: **I)** CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso contenidas en las anotaciones No. 3 a 7; **II)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio restituido; **III)** INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; **IV)** INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de los solicitantes, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

DECIMO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para vivienda respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR a la UAEGRTD, que adelante lo pertinente para la implementación de proyectos productivos en el predio restituido, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 46 de 2019.

DECIMOSEGUNDO: IMPLÉMNTAR respecto del predio restituido, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DECIMOTERCERO. ORDENAR al Ministerio de la Salud y Protección Social, brindar a las solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud de San Onofre (Sucre), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Onofre (Sucre), y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente en el predio entregado con ocasión de esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

DECIMOQUINTO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DECIMOSEXTO: ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno al solicitante y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio

DECIMOSEPTIMO: COMISIONAR para la diligencia de entrega del inmueble restituido al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° periodo de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que quien se encuentra actualmente habitando el inmueble y las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquel.

DECIMOCTAVO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos aquí expuestos si considera que hay lugar a ello.

DECIMONOVENO: ORDENAR a la UAEGRTD examinar la situación de la señora SILVIA VILLANUEVA respecto de los hechos aquí expuestos sobre otro inmueble ubicado en el Corregimiento de Rincón del Mar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-001-2018-00010-00.
Rad. Interno N° 0074-2019-02**

VIGESIMO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

Con aclaración de voto

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Con aclaración de voto